

Justicia penal preventiva y Derecho penal de la globalización: proyecciones en el ámbito del terrorismo*

EMILIANO BORJA JIMÉNEZ

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

RESUMEN

Se analiza la corriente anglosajona de la justicia penal preventiva desde el contexto de la globalización y su ideología. Se lleva a cabo un estudio comparativo con otras concepciones del Derecho Penal de la mundialización, como el Derecho Penal funcionalista, el derecho Penal simbólico, el Derecho Penal del enemigo o el Derecho Penal de la peligrosidad. Y se ponen en común algunas de sus peculiaridades fundamentales, como la pérdida del carácter normativo a favor del descriptivo, su estructuración con base en criterios tecnocráticos o la búsqueda del efectivismo a corto plazo. A partir de ahí, se traslada esta metodología al examen del fenómeno terrorista. Y se concluye aseverando que el terrorismo internacional es producto de la mundialización y se combate con el Derecho Penal de la globalización, tanto desde su vertiente continental como anglosajona.

Palabras clave: Derecho Penal de la globalización. Justicia penal preventiva. Derecho Penal funcionalista. Derecho Penal simbólico. Derecho Penal del enemigo. Terrorismo.

* El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del Proyecto I+D *Justicia penal preventiva y tutela del orden público* (DER2016-77947-R), otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y dirigido por el Investigador Principal Prof. Dr. Alberto Alonso Rimo, Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

ABSTRACT

The Anglo-Saxon trend of preventive criminal justice is analyzed from the context of globalization and its ideology. A comparative study is carried out with other conceptions of Criminal Law of globalization, such as functionalist criminal law, symbolic criminal law, the «criminal law of the enemy» or the criminal law of dangerousness. And some of its fundamental peculiarities are put in common, such as the loss of the normative character in favor of the descriptive, its structuring based on technocratic criteria or the search for short-term effectiveness. From there, this methodology is transferred to the examination of the terrorist phenomenon. And it concludes by asserting that international terrorism is the product of globalization and is fought with the criminal law of globalization, both from its continental and Anglo-Saxon sides.

Key words: Criminal Law of globalization. Preventive criminal justice. Functional Criminal Law. Symbolic criminal law. «Criminal Law of the enemy». Terrorism.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Justicia penal preventiva y Derecho Penal de la globalización. 3. Proyecciones en el ámbito del terrorismo. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la estructura del Derecho Penal liberal ha ido debilitándose por el creciente deterioro de alguna de sus bases fundamentales cimentadas sobre principios tan relevantes como los de ofensividad, legalidad o culpabilidad. El primado del respeto a la libertad y a las garantías del individuo, por tanto, ha ido cediendo, progresivamente, frente a difusos bienes públicos como la seguridad ciudadana o la preservación de la forma de vida de las sociedades occidentales, entre otros (1). De ahí que, junto a la metodología dogmática, clásica en el desarrollo de la investigación del Derecho Penal liberal, hayan ido apareciendo otras que, de uno u otro modo, han enfocado de manera distinta la forma de aproximarse al conocimiento del sistema punitivo y de contemplar sus funciones más importantes.

(1) El conflicto se expresa muy bien en la reciente obra de H. CARVALHO, que al principio de la misma señala: «Se trata de una tensión entre el valor intrínseco que se otorga a la libertad individual y a la dignidad de los seres humanos, y la percibida necesidad de restringir y limitar esa misma libertad en nombre de la seguridad». CARVALHO, Henrique: *The preventive turn in criminal law*, Oxford, 2017; x, prólogo.

Queda ahora fuera de la pretensión de la presente contribución entrar más profundamente en estas concepciones que han ido recortando las expresiones y objetivos idiosincrásicos del Derecho Penal liberal. Sin embargo, aunque tan solo sea por centrar aquí el objeto de estudio, se exponen sumariamente algunas ideas conocidas por todos sobre estas nuevas sistemáticas (2).

En efecto, el principio de libertad general (se puede hacer todo aquello que no está expresamente prohibido) y el principio de presunción de inocencia (el sujeto es considerado no culpable mientras no se demuestre lo contrario con pruebas de cargo), axiomas que rigen con todo su esplendor en el Estado democrático en su proyección liberal, favorecen la expresión de todo tipo de acciones, entre las que se incluyen las delictivas. Es imposible erradicar todas las conductas antijurídicas sin afectar a otros comportamientos lícitos, pues el poder público carece de un bisturí de disección tan preciso que sea capaz de extirpar las unas sin afectar a las otras.

La otra alternativa, expresada en su forma más radical como la ausencia del Estado en la persecución y castigo de los comportamientos penales, conduce a la situación anterior al contrato social en el que se funda la civilización occidental. Y ciertamente, cuando el crimen se extiende por la comunidad como una gigantesca mancha de aceite, embadurna a todos los sujetos, a todas las instituciones y a todos los poderes. Y la aparente libertad sin límites que pueden desarrollar los individuos, se convierte en las paredes de una cárcel imaginaria de inseguridad total.

El Estado democrático, por tanto, tiene que evitar las rejas del autoritarismo (que encierran a ciudadanos inocentes) y las rejas de la inseguridad (que encierran en su miedo a potenciales víctimas del delito). Pero no es tarea fácil conseguir un equilibrio entre estos dos polos. Es decir, no es fácil alcanzar la garantía de una vigencia razona-

(2) Sobre estas modernas metodologías ya he tenido oportunidad de pronunciarme en varios trabajos, a los que ahora me remito. BORJA JIMÉNEZ, E.: «Globalización y concepciones del Derecho Penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29 (2009); pp. 141-206. BORJA JIMÉNEZ, E.: *Acerca de lo universal y de lo particular del Derecho Penal*, Valencia, 2012. BORJA JIMÉNEZ, E.: «Custodia de seguridad, peligrosidad postcondena y libertad en el Estado democrático de la era de la globalización: Una cuestión de límites», *Revista General de Derecho Penal –RGDP–*, núm. 18 (2012); pp. 1-57. BORJA JIMÉNEZ, E.: «Peligrosa irretroactividad y retroactividad para los peligrosos o socialmente indeseables», *Revista Penal*, núm. 32 (2013); pp. 91-112. BORJA JIMÉNEZ, E.: *Peligrosidad postcondena, intervención punitiva y Estado de Derecho*, en ORTS BERENGUER, E. (Dir.)/ALONSO RIMO, A. (Coord.)/ROIG TORRES, M. (Coord.): *Derecho Penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, 2015; pp. 149-258.

ble de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y al mismo tiempo otorgar una tutela suficiente a los bienes jurídicos más esenciales para mantener una digna convivencia social. Y precisamente uno de los fines más relevantes del Estado democrático consiste en lograr el mentado equilibrio.

Las fuentes que generan la inseguridad ciudadana pueden ser muy diversas. Pueden ser reales o ficticias, dependiendo del nivel de alarma que provoquen los medios de comunicación de masas. Pueden originarse en distintos temores, según sean los bienes jurídicos amenazados (miedo a perder la vida, a ser lesionado, a ser violado, a perder el patrimonio, a ser difamado, etc.). Pueden derivar de los potenciales y desconocidos delincuentes, o de aquellos otros que ya han sido atrapados por el sistema penal (3).

Como se ha significado al principio de la presente introducción, la crisis de la dogmática tradicional de las últimas décadas se ha agravado, entre otros factores, por la constante variación del rumbo sobre las funciones político-criminales que persigue el Derecho Penal. De *carta magna* del delincuente ha pasado a ser el instrumento más utilizado para resolver todo tipo de conflictos graves por medio del castigo. La moda de recurrir al Derecho Penal por todos y para todo se expresa en una serie de corrientes que integran este común denominador.

Así, desde el *Derecho Penal del enemigo*, el mayor o menor reconocimiento de garantías constitucionales en el sistema penal, viene determinado por la toma de posición del reo frente al propio Estado. Si viola las normas, pero no pone en tela de juicio la existencia institucional de la sociedad, será considerado como ciudadano e ingresará en el aparato de la justicia penal tradicional con sus principios y límites. Si, por el contrario, su conducta va más allá de la violación de la norma y el sujeto se coloca voluntariamente fuera del sistema, arriesgando la propia estructura institucional del poder público, será considerado como enemigo, y sufrirá un Derecho Penal mucho más restrictivo y despersonalizado. Es decir, en última instancia, la posición que ocupa el sujeto como titular de derechos, como persona y ciudadano, puede perderla por su propia conducta y pasar a ser un individuo sin derechos, un combatiente enemigo que tiene que ser aplastado para preservar la civilización occidental (4). En esta con-

(3) BORJA JIMÉNEZ: *Custodia de seguridad, peligrosidad postcondena y libertad en el Estado democrático de la era de la globalización...*, cit.; pp. 3 y ss.

(4) Sobre el denominado *Derecho Penal del enemigo* se ha escrito una cantidad inabarcable de artículos y monografías. Al respecto, y solo a título de ejemplo, se destacan los siguientes trabajos: CANCIO MELIÁ, M./GÓMEZ-JARA DÍEZ, D. (Coords.): *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Montevideo, Madrid,

cepción, por tanto, el Derecho Penal se constituye en el primer y único recurso para preservar el Estado y la Democracia.

En el denominado *Derecho Penal simbólico* también se recurre al castigo de forma extensa, a costa de las garantías constitucionales del individuo, alegando necesidades de tutela de la seguridad ciudadana. En realidad, solo se pretende tranquilizar a la ciudadanía ante temores y amenazas aparentes. Esta tendencia se está imponiendo globalmente (o al menos, en la mayoría de los Estados democráticos). Y los gobernantes recurren a la reforma de la legislación penal para frenar la alarma social originada ante determinados brotes de criminalidad. Sin embargo, en muchas ocasiones, dicha alarma social es creada o exagerada artificialmente por los medios de comunicación. En consecuencia, existen dudas sobre la eficacia real de la aplicación de la ley penal en ciertos ámbitos. Pues se piensa que se utiliza frecuentemente la elaboración de medidas punitivas como mero instrumento, coyuntural y político, para tranquilizar inquietudes, inseguridades e incluso la misma conciencia de cierto sector de la población (5).

2006. GRACIA MARTÍN, L.: *El horizonte del finalismo y el «derecho Penal del enemigo»*, Valencia, 2005. DEMETRIO CRESPO, E.: *Derecho Penal del enemigo y teoría del Derecho*, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.)/PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: Un análisis penal y político criminal*, Madrid, 2016; pp. 35 y ss. JAKOBS, Günther/CANCIO MELIÁ, M.: *Derecho Penal del enemigo*, 2.ª Edic. Navarra, 2006. JAKOBS, Günther: «Diez años después: el Derecho Penal del enemigo», *Cuadernos de Política Criminal (CPC)*, núm. 105 (2011); pp. 5 y ss. KUTALIA, Lasha-Giorgi: «Feindstrafrecht». *Naturzustand vs. Rechtsbeziehung?*, Göttingen, 2007. MORGUET, Geraldine Louisa: *Feindstrafrecht. Eine kritische Analyse*, Berlin, 2009. MUÑOZ CONDE, F.: «El derecho en la guerra contra el terrorismo: el derecho de la guerra, el Derecho Penal Internacional y el derecho de la guerra dentro del Derecho Penal interno (“Derecho Penal del enemigo”）」, *Revista Penal*, núm. 29 (2012); pp. 115 y ss. MUÑOZ CONDE, F.: *El Derecho Penal del enemigo*, México D. F., 2003. MUÑOZ CONDE, F.: *Über das «Feindstrafrecht»*, Berlin, 2007. MUÑOZ CONDE, F.: «Los orígenes ideológicos del Derecho Penal del enemigo», *Revista Penal*, núm. 26 (2010); pp. 139 y ss. PAWLIK, Michael: *Der Terrorist und sein Recht: Zur rechtstheoretischen Einordnung des modernen Terrorismus*, München, 2008. PEÑA CABRERA FREYRE, A. R.: «El derecho penal del enemigo y su influencia en la legislación penal», *Jueces para la Democracia*, núm. 77 (2013); pp. 49 y ss. RAGUÉS I VALLÈS, R.: *El «Derecho Penal del enemigo» en «La expansión del Derecho Penal»*, en ROBLES PLANAS, R. (Coord.)/SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (Coord.): *La crisis del Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona, 2011; pp. 89 y ss. RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «El terreno de Dioniso: algunos apuntes sobre el concepto «persona» en el Derecho Penal», *Teoría y Derecho*, núm. 14 (2013); pp. 110 y ss. ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *El enemigo en el Derecho Penal*, Madrid, 2006.

(5) Sobre el Derecho Penal simbólico, y a título de ejemplo, pueden citarse las siguientes contribuciones: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Viejo y nuevo Derecho Penal: principios y desafíos del Derecho Penal de hoy*, Madrid, 2012. BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: *Itinerarios de la evolución del sistema penal como mecanismo de con-*

En fin, asimismo, desde el conocido como *Derecho Penal de la peligrosidad* se advierte esta tendencia a debilitar los tradicionales principios liberales del Derecho Penal garantista so pretexto de una presumible tutela de intereses individuales y colectivos de primer orden (6). Y, en efecto, los nuevos vientos que trae la política criminal

trol social de las sociedades contemporáneas, en FARALDO CABANA, P. (Dir.)/BRANDARIZ GARCÍA, M. A./PUENTE ALBA, L. M. (Coords.): *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Valencia, 2004; pp. 15 y ss. MORILLAS CUEVA, L.: «Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 4 (2002). MUSCO, ENZO: *La irracionalidad en el Derecho Penal*, traducido por FAGGIANI, V. y MARTÍNEZ RUIZ, J., *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16 (2014). ROXIN, CLAUDIUS: *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. Band I. Grundlagen der Aufbau der Verbrechenslehre, 4.^a Edic. München, 2006; pp. 25 y ss. ROXIN, CLAUDIUS: *Was darf der Staat unter Strafe stellen? Zur Legitimation von Strafdrohungen*, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Edit.): «*Universitas vitae*». Homenaje a Ruperto Núñez Barbero, Salamanca, 2007; pp. 671 y ss. SÁNCHEZ LÁZARO, F. G.: «Alarma social y Derecho Penal», *Indret* núm. 1 (2009).

(6) En relación con el Derecho Penal de la peligrosidad, entre otros, merecen la atención los trabajos que se citan a continuación. ACALE SÁNCHEZ, M. J.: *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Pamplona, 2010. AGUADO LÓPEZ, S.: *Multirreincidencia y la conversión de faltas en delito: problemas constitucionales y alternativas político-criminales*, Madrid, 2008. ALONSO RIMO, A.: «La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito», *Revista General de Derecho Penal (RGDP)*, núm. 17 (2012). ALONSO RIMO, A.: «Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de la peligrosa expansión del Derecho penal de la peligrosidad)», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29 (2009); pp. 109 y ss. BENÍTEZ ORTÚZAR, I.: *El peligroso retorno al Derecho penal de la peligrosidad en la legislación penal española del siglo XXI*, en MAQUEDA ABREU, M. L. (Coord.)/MARTÍN LORENZO, M. (Coord.)/VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.): *Derecho Penal para un Estado social y democrático de Derecho: Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*. Madrid, 2016; pp. 931 y ss. BORJA JIMÉNEZ, E.: *Peligrosidad postcondena, intervención punitiva y Estado de Derecho*, en ORTOS BERENGUER, E. (Dir.)/ALONSO RIMO, A. (Coord.)/ROIG TORRES, M. (Coord.): *Derecho Penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, 2015; pp. 149 y ss. DEMETRIO CRESPO, E.: *Acerca de la contraposición entre libertad y seguridad*, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Edit.): *Libro homenaje al Profesor Ruperto Núñez Barbero*, Salamanca, 2007; pp. 187 y ss. GALÁN MUÑOZ, A.: «La problemática utilización del principio de precaución como referente de la política criminal del moderno Derecho Penal: ¿Hacia un Derecho Penal del miedo a lo desconocido o hacia uno realmente preventivo?», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23 (2015). GARCÍA RIVAS, N.: *La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad*, RGDP, núm. 16 (2011). GRACIA MARTÍN, L.: *Sobre la legitimidad de las medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho*, en GARCÍA VALDÉS, C./CUERDA RIEZU, A./MARTÍNEZ ESCAMILLA, M./ALCÁCER GUIRAO, R./MARISCAL DE GANTE, M. (Coords.): *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Madrid, 2008; pp. 988 y ss. LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.: *Por un Derecho penal solo penal: Derecho penal, Derecho de medidas de seguridad y Derecho sancionador*, en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid, 2005, pp. 589 y ss. PORTILLA CONTRERAS, G.: *La meta-*

del Derecho Penal de la peligrosidad sitúan la necesidad del castigo, no tanto en la acción ilícita individual del reo (culpabilidad por el acto aislado), como en las características del sujeto que, desde una perspectiva conjunta y más o menos permanente, lo identifican como peligroso (culpabilidad de autor). De nuevo la reforma penal extiende el presumible manto protector de la seguridad en detrimento de las libertades del ciudadano. Las nuevas instituciones punitivas, por tanto, persiguen la neutralización del sujeto peligroso aumentando su gravedad e intensidad. En consecuencia, el legislador, reforma tras reforma, introduce constantes incrementos de la penalidad a través de la creación de nuevas figuras delictivas, de la modificación de las ya existentes, de la incorporación de nuevos subtipos agravados y del aumento de los marcos penales de otros hechos punibles no reformados. También se suele recurrir a la incorporación de medidas de seguridad postdelictivas, como la libertad vigilada o la custodia de seguridad.

De una u otra forma, este nuevo Derecho Penal del siglo XXI que se arraiga en estas tendencias punitivas, se caracteriza por un constante adelantamiento de la línea de defensa del Estado y, consecuentemente, por abandonar principios básicos que limitan el *ius puniendi*, como los de proporcionalidad o intervención mínima. En los sistemas jurídicos anglosajones, estas nuevas corrientes son abarcadas bajo la locución de *justicia penal preventiva*, y el estudio de sus instituciones más propias se lleva a cabo desde esta perspectiva de la anticipación de la injerencia del sistema penal con carácter previo al menoscabo del bien jurídico (7).

morfosis del Derecho Penal en las democracias autoritarias: La instauración de una filosofía penal neoconservadora definida por el control de la peligrosidad y la defensa de espacios de no-Derecho, en MAQUEDA ABREU, M. L. (Coord.)/MARTÍN LORENZO, M. (Coord.)/VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.): *Derecho Penal para un Estado social y democrático de Derecho: Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*. Madrid, 2016; pp. 1159 y ss. ROBLES PLANAS, R.: «Sexual Predators», *Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad*. InDret (4/2007). ROIG TORRES, M.: *La reiteración delictiva: algunas reflexiones sobre el nuevo tratamiento en el anteproyecto de reforma del Código Penal*, RGDP, núm. 19 (2013). URRUELA MORA, A.: «¿Hacia un cambio de paradigma? La configuración de un Derecho Penal de la peligrosidad mediante la progresiva introducción de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables en las recientes reformas penales españolas», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 115 (2015); pp. 119 y ss. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: «Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena», *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2009-1); pp. 203 y ss.

(7) En relación con el significado y límites de la justicia penal preventiva, entre otros, pueden citarse los siguientes trabajos. CARVALHO, Henrique: *The preventive turn in criminal law*, Oxford, 2017. TULICH, Tamara (Edit.)/ANANIAN-WELSH, Rebecca (Edit.)/BRONITT, Simon (Edit.)/MURRAY, Sarah (Edit.): *Regulating preven-*

La presente contribución, que se integra dentro de un proyecto de investigación en el que se establece el significado y alcance de esa justicia penal preventiva en el marco de los delitos de terrorismo y desórdenes públicos, analiza las relaciones entre esta categoría anglosajona y algunas corrientes continentales más relevantes del Derecho Penal de la globalización. Los resultados de dicho análisis se proyectan, en una primera aproximación, sobre el fenómeno del terrorismo y su regulación más común. Es decir, el planteamiento metodológico seguido aquí transcurre bajo el entendimiento de este modelo penal preventivo desde un contexto más amplio y universalista (contexto propio de la globalización), hasta llegar a sus repercusiones más concretas en el marco del terrorismo.

Siguiendo esta metodología, se dedica un primer apartado a desvelar la íntima vinculación de las diferentes concepciones penales altamente preventivas con la misma ideología que imponen los procesos de globalización. A continuación, dado que precisamente ha sido en materia de terrorismo donde más se ha exacerbado el aspecto preventivo y punitivo del sistema de justicia en las sociedades occidentales, se trasladarán las reflexiones alcanzadas a este fenómeno criminal. Y, finalmente, en el último apartado dedicado a las conclusiones, el punto de apoyo que coadyuvará a fundamentar la tesis general se situará en la incidencia del pensamiento de la mundialización en el marco de la criminalidad terrorista, como expresión de la estrategia defensiva que estructura su combate y la consecuente tutela institucional del Estado.

2. JUSTICIA PENAL PREVENTIVA Y DERECHO PENAL DE LA GLOBALIZACIÓN

En el Derecho anglosajón, se hace referencia a la *justicia preventiva* para designar un conjunto de instituciones del Derecho Penal, del Derecho Procesal, del Derecho sancionador, e incluso del Derecho Civil, que tienen en común su carácter coactivo y restrictivo de bienes

tive justice: principle, policy and paradox, London/New York, 2017. OGG, James Thomas: *Preventive justice and the power of policy transfer*, Basingstoke, 2015. ASHWORTH, Andrew/ZEDNER, Lucia/TOMLIN, Patrick (Dirs.): *Prevention and the Limits of the Criminal Law*, Oxford, 2013. ASHWORTH, Andrew/ZEDNER, Lucia: *Preventive Justice*, Oxford, 2014. BABKINA, N. S.: «Specific problems of legal regulation of criminal law principles», *Science and world*, Vol. 11, núm. 7 (2014); pp. 58 y ss. ROBINSON, Paul H.: «Punishing Dangerousness: Cloaking Preventive Detention as Criminal Justice», *Harvard Law Review*, Vol. 114, núm. 5, (2001); pp. 1429 y ss.

y libertades de los sujetos afectados con el fin de perseguir intereses generales de mayor relevancia (justicia, seguridad ciudadana, salud pública y otros similares) (8). Se trata, por tanto, de *justicia preventiva* porque abarca una serie de medidas legales, de naturaleza coercitiva, con las que cuenta el Estado para evitar en el futuro determinados menoscabos de intereses colectivos o ataques a bienes jurídicos de la comunidad. En este orden de cosas, se incardinarían aquí instituciones como los registros y retenciones, y la prisión provisional (ámbito procesal); las regulaciones preventivas civiles (*civil preventive orders*), que, a pesar de su denominación, se asemejan a las medidas de seguridad postdelictivas (9); otras instituciones de Derecho Penal material, como los actos preparatorios punibles, la tentativa de delito, los delitos de posesión, de asociación ilícita y de omisión de denuncia (10); y, finalmente, instituciones de coerción civil que limitan la libertad o los derechos de los individuos para asegurar la salud o la seguridad colectiva, o el orden público (supuestos de cuarentena ante situaciones de peligro de contagio de enfermedades, internamiento de

(8) Sobre el concepto de justicia penal preventiva, tomando en consideración las dos perspectivas señaladas en el texto, CARVALHO: *The preventive turn in criminal law...*, cit.; pp. 4 y ss. Una más profunda diferenciación en las distintas variantes de la justicia penal preventiva, con cita doctrinal, en OGG: *Preventive justice and the power of policy transfer...* cit.; pp. 30 y ss. Un reciente y completo estudio sobre esta institución se encuentra en TULICH, Tamara: *Critical reflections on preventive justice*, en TULICH (y otros): *Regulating preventive justice...*, cit.; pp. 3 y ss. Ya una ojeada al índice de una de las obras más representativas del tratamiento de la justicia penal preventiva (ASHWORTH/ZEDNER: *Preventive Justice...*, cit.) muestra el corolario de instituciones sobre las que ésta se asienta.

(9) Y en efecto, a pesar de la denominación legal en el sistema jurídico inglés, la naturaleza penal de estas medidas se afirma por la doctrina más relevante del país británico: «En principio, una orden que determine prohibiciones de actividades y movimientos solo puede ser establecida, como parte del procedimiento penal, en la sentencia tras la condena por un delito». ASHWORTH/ZEDNER: *Preventive Justice...*, cit.; p. 93. Más todavía si se tiene presente que la violación de una de estas decisiones del tribunal correspondiente puede llevar aparejada una privación de libertad.

(10) En realidad, los citados autores (ASHWORTH/ZEDNER: *Preventive Justice...*, cit.; pp. 96 y ss.) incluyen en la específica *justicia penal preventiva* (frente a la de naturaleza procesal, civil o sancionadora) algunas otras figuras que no han sido mencionadas en el texto. Así, también hacen referencia al carácter preventivo del castigo de cualquier delito, a los hechos punibles de consumación anticipada o a los delitos de peligro concreto o abstracto. Un elenco todavía más amplio de teorías, instituciones y medidas que integran la *justicia penal preventiva* puede encontrarse en el trabajo de DUBBER, Markus D.: *Preventive Justice: The Quest for Principle*, en ASHWORTH /ZEDNER /TOMLIN: *Prevention and the Limits of the Criminal Law...*, cit.; pp. 47 y ss.

enfermos mentales peligrosos, retención o deportación de inmigrantes ilegales, etc.) (11).

En lo que se refiere al ámbito jurídico-penal, esa *justicia preventiva* coincide, en parte, con ciertas concepciones que han ido ganando peso específico en las últimas décadas casi de forma mimética en la mayoría de los países democráticos con predominio de la civilización occidental. Y aquí, como se profundizará más adelante, esta corriente puede ser concebida bien desde una perspectiva político-criminal, bien desde una óptica doctrinal que trata de limitar los excesos de la anterior.

Desde la perspectiva político-criminal, el concepto de justicia penal preventiva haría referencia a las medidas de actuación, coercitiva y restrictiva de derechos, empleadas por los gobiernos y sus respectivos parlamentos encaminadas a prevenir el fenómeno criminal ante las constantes y crecientes demandas de seguridad ciudadana esgrimidas por la comunidad. Se trata de una tendencia dominante en la forma de llevar a cabo la reforma penal y las políticas públicas en la prevención de la conducta criminal (12).

Desde la perspectiva doctrinal, describe una corriente de pensamiento que explora, analiza, sistematiza y lleva a cabo la crítica conforme a los principios informadores del Derecho Penal y sus garantías constitucionales (13). En este sentido se ha dicho, y con razón, que esta corriente académica trata de articular un marco normativo de

(11) Esta concepción de la *justicia preventiva* es mucho más amplia que la que proponen otros autores, como BLACKSTONE. Éste parte de una tesis que se circunscribe exclusivamente al ámbito del sistema penal, y que abarca tan solo al conjunto de medidas que son creadas con el fin de que no se perpetren hechos delictivos, cualquiera que fuese su gravedad. ASHWORTH y ZEDNER (*Preventive Justice...*, cit.; pp. 251 y ss.), por el contrario, se refieren a esta institución en consideración al conjunto de medidas e instrumentos derivados del poder del Estado que tienden a prevenir no solo delitos, sino también otros daños o menoscabos de gran entidad, incluyendo tanto las regulaciones pre-delictivas como delictivas, u otras que puedan emanar fuera del ámbito del Derecho Penal material o adjetivo (como, por ejemplo, del Derecho Administrativo de policía). Estas medidas vendrían definidas, además, por su carácter coercitivo limitativo o fuertemente restrictivo de la esfera de autonomía del individuo.

(12) Lucía Zedner, una de las autoras que más ha propiciado, junto a Andrew Ashworth, las investigaciones doctrinales sobre la presente corriente, se refiere recientemente a este modelo, en el sentido apuntado en el texto, indicando que el concepto de justicia preventiva se está universalizando en gran medida porque las crecientes demandas de seguridad ciudadana conducen a los poderes públicos a extender sus facultades de intervención policial y, en general, de carácter preventivo. ZEDNER, Lucía: *Taking the preventive justice project forward*, en TULICH (y otros): *Regulating preventive justice...*, cit.; XIII y ss.

(13) Esta perspectiva está muy profundamente tratada en el trabajo de TULICH: *Critical reflections on preventive justice*, en TULICH (y otros): *Regulating preventive justice...*, cit.; pp. 11 y ss.

axiomas y valores en el que pueda prevalecer la justicia en un campo en donde, con frecuencia, impera la injusticia, la arbitrariedad y los excesos del poder estatal (14).

De este modo, instituciones propias de la *justicia penal preventiva* se encuentran también en nuevas tendencias como el Derecho Penal de la peligrosidad, el Derecho Penal del enemigo o el Derecho Penal simbólico.

No se pretende ahora llevar a cabo una exhaustiva relación de esas instituciones comunes a los distintos planteamientos mencionados. Tan solo se quiere poner de manifiesto en este apartado la estrecha relación entre la ideología que subyace en el fenómeno universalizador de la globalización y estas tendencias enunciadas. Ese pensamiento generalista y unívoco explicaría el avance de las modernas metodologías, y su estrecha vinculación con la justicia penal preventiva (15). En consecuencia, aquí se procede al análisis de esa justicia penal preventiva desde la perspectiva del pensamiento de la mundialización tras el estudio, como paso intermedio, de las concepciones más próximas del sistema jurídico continental apuntadas en la introducción de esta contribución. También se considera oportuno describir brevemente, y con carácter previo, ese proceso globalizador y la ideología que subyace en el mismo, así como sus repercusiones más importantes. En las últimas décadas prácticamente todos los países de la comunidad internacional se están viendo afectados por el denominado fenómeno de la globalización. Es un proceso, un concepto o una realidad que todos los ciudadanos tenemos en mente y sobre el que nos hacemos una idea más o menos aproximada de su contenido y significado. Sin embargo, la mayoría de los especialistas sobre esta temática han manifestado la gran dificultad que implica la elaboración de una definición que abarque todas las repercusiones de dicho fenómeno y su semántica, siempre compleja y difusa.

No obstante, cualquier estudioso de las ciencias sociales es consciente de que nos encontramos ante una nueva era en la que, en diversos espacios geopolíticos del Planeta, los procesos de desarrollo económico, político, social, cultural y tecnológico, así como sus correspondientes crisis y conflictos, se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados y de las comunidades en los que se originan. Dichas repercusiones, que duda cabe, afectan también al

(14) ZEDNER: *Taking the preventive justice project forward...*, cit.

(15) Las relaciones entre los procesos de globalización y estas concepciones del Derecho Penal han sido expuestas en mi trabajo BORJA JIMÉNEZ: *Globalización y concepciones del Derecho Penal...*, cit.; pp. 141 y ss., al que haré referencia en adelante.

ámbito de la criminalidad, que se propaga como un fenómeno más de la mundialización económica. Los Estados y sus correspondientes poderes públicos se ven obligados a reaccionar frente a estas nuevas situaciones de inseguridad ciudadana, reformando las leyes penales, tanto nacionales como internacionales, transformándose así paulatinamente los respectivos ordenamientos punitivos (16). De esta manera, para poder hacer frente a estas nuevas formas y modos de aparición del delito, el sistema penal va evolucionando en sus normas, en sus principios orientadores y en sus instituciones fundamentales. La disciplina que estudia, interpreta y sistematiza las normas, los principios y las instituciones punitivas, el Derecho Penal, también observa su objeto de investigación bajo otros parámetros y va modificando sus bases metodológicas tradicionales.

Como se ha señalado, aunque sea de forma provisional, hay que otorgar cierto significado al vocablo *globalización* (17), teniendo presente, como es obvio, las dificultades que entraña esta tarea. Sin embargo, ahora tan solo se trata de apuntar algunos rasgos para explicar cómo el proceso de mundialización de la economía está influyendo en la homogenización de las instituciones jurídicas, y por supuesto, también de las jurídico-penales. De tal suerte que, con el término *globalización* se quiere proporcionar una explicación de la realidad de la vida social y de la vida de los individuos desde una perspectiva planetaria, en un mundo sin fronteras; por un lado, interdependiente e intercomunicado (a pesar de las distancias), y a su vez; por otro lado, independiente de la pertenencia a los pueblos, a las etnias o a las culturas de cada uno de los operadores en el sistema

(16) Señala SILVA, y con razón, que el fenómeno de la globalización económica no solo ha sido relevante en el marco de la extensión y proliferación de la criminalidad organizada, sino en grandes ámbitos del sistema penal. Las causas directamente relacionadas con la mundialización estarían generadas por efectos propios de la misma, como el incremento de bolsas de pobreza en las sociedades occidentales, el aumento de los flujos migratorios que determinan una creciente conformación de estas sociedades como comunidades multiculturales, así como la globalización de las comunicaciones, que a su vez propicia la globalización de la cultura y de la política. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades occidentales*, 2.^a edic., Madrid, 2001; pp. 103 y ss.

(17) Una buena prueba de las dificultades de la determinación del concepto de *globalización*, con sus repercusiones en el marco del Derecho Penal, puede encontrarse en el trabajo de HILGENDORF, Eric: *Nationales oder transnationales Strafrecht? Europäisches Strafrecht, Völkerstrafrecht und Weltrechtsgrundsatz im Zeitalter der Globalisierung*, en DREIER, Horst/ FORKEL, Hans/KLAUS, Laubenthal (Coords.), *Raum und Recht, Festschrift 600 Jahre Würzburger Juristenfakultät*, Berlin, 2002; pp. 333 y ss., 338 y 339.

económico, político o social (18). El proceso, por tanto, afecta a todos los ámbitos de la vida humana, considerada individual o colectivamente, pero se expresa específicamente en tres relevantes manifestaciones (19).

Así, en primer lugar, destacaría la *globalización económica*, que pondría el acento en un mundo sin fronteras, sin aranceles, sin límites en el intercambio de mercancías y servicios. Resaltarían aquí especialmente tres aspectos de gran importancia. Uno, el fenómeno de nuevas formas de organización de las empresas multinacionales o transnacionales, al igual que la gran relevancia de su protagonismo en el mercado mundial. Dos, la multiplicación exponencial de las operaciones económico-financieras en todo el planeta y la corta duración de su realización, hasta límites vertiginosos en el ámbito temporal. Y tres, la interdependencia cada vez más acusada de las economías de los respectivos países en relación con otros Estados u organizaciones internacionales, que no permite un extenso margen de maniobra y autonomía en su dirección y gestión (20).

(18) En esta definición, se toman en consideración las reflexiones conceptuales aportadas por autores como BECK, GIDDENS, y, sobre todo, CAPELLA HERNÁNDEZ en relación con las obras tradicionales que se centran sobre esta temática. Al respecto, BORJA JIMÉNEZ.: *Globalización y concepciones del Derecho penal...*, cit.; pp. 145 y ss.

(19) Sobre el concepto de globalización en las ciencias sociales, y su significado para el Derecho Penal y la Política Criminal, PRITTWITZ, Cornelius: *Skizzen zu Strafrecht und Kriminalpolitik in Zeiten der Globalisierung*, en, C. PRITTWITZ, Cornelius/ MANOLEDAKIS, Ioannis (Coord.): *Strafrechtsprobleme an der Jahrtausendwende*, Deutsch-Griechisches Symposium Rostock 1999, 2000; pp. 163-175, 166 y ss. En este mismo sentido, TOMUSCHAT, Christian: *Möglichkeiten und Grenzen der Globalisierung*, en SCHWARZE, Jürgen (Coord.): *Globalisierung und Entstaatlichung des Rechts*, Band 1, Beiträge zum Öffentlichen Recht, Europarecht, Arbeits- und Sozialrecht und Strafrecht, Tübingen, 2008; pp. 21 y ss. Para este autor, y otros muchos, el análisis del fenómeno de la globalización debe abarcar tanto los procesos que explican el examen supranacional de la realidad, como el resultado de los mismos. De tal forma que, por ejemplo, la perturbación mundial del medio ambiente representaría uno de los aspectos más relevantes de este fenómeno (pp. 23 y ss.).

(20) BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de Política Criminal*, 2.^a edic., Valencia, 2011; p. 274: «En el plano económico, las transacciones se multiplican y se perfeccionan en tiempo real, pues el teléfono, el fax, el correo electrónico y otros similares acercan a las partes del negocio, por muy alejadas que se encuentren. Al multiplicarse el número de operaciones, se generan más posibilidades de beneficios, y se crean y desaparecen con gran frecuencia empresas y todo tipo de operadores económicos. Esto determina que el sector financiero vaya adquiriendo con el tiempo mayor notoriedad, y que el sistema bursátil cimiente los pilares de las economías de los países de la órbita occidental. Es más, esa inmediatez en la obtención de la información y en la respuesta a los mensajes de los correspondientes interlocutores, establece que vayan borrándose con mayor frecuencia las fronteras nacionales. Se puede

En segundo lugar, se habla de *globalización política*, y destacaría aquí dos aspectos fundamentales. De una parte, las nuevas realidades que afectan a la pérdida de la soberanía del Estado debido a dos razones de peso: por la influencia de las empresas transnacionales y por el sometimiento cada vez más fuerte a las organizaciones supraestatales de todo orden (Unión Europea, OTAN, Fondo Monetario Internacional, etc.). De otra parte, habría que destacar el estrechamiento del espacio político de las ideologías tradicionales de la derecha y de la izquierda (21).

En tercer lugar, resalta con gran relevancia el proceso de *globalización de las comunicaciones*, merced al tremendo auge e impacto en la vida real de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, las cuales permiten los intercambios de toda índole en el amplio mundo, de forma vertiginosa (prácticamente en tiempo real) y en cuantía casi ilimitada (22).

decir así que la bolsa de Madrid se encuentra en un alto grado de dependencia respecto de la de Nueva York o la de Tokio. Las políticas económicas, por tanto, son cada vez menos autónomas en manos de los correspondientes gobernantes, y dependen cada vez más de la coyuntura internacional, de las directrices de organizaciones como el Fondo Monetario Internacional o, en nuestro caso, de las instituciones comunitarias de la Unión Europea».

(21) BORJA JIMÉNEZ: *Curso de Política Criminal...*, cit.; pp. 274 y 275: «Uno de los puntos fundamentales que tradicionalmente ha dividido a la derecha de la izquierda política ha sido el modelo económico propugnado en los planos teórico y práctico (liberal de economía de mercado, en el primer caso; intervencionista en el segundo). Con la internacionalización de la economía, y también con la fuerte implantación de las multinacionales en los centros de poder de decisión, los gobiernos conservadores y progresistas cuentan con un menor margen de maniobra. Las fórmulas económicas empleadas cada vez son más parecidas. Y esto conduce a su vez, a que se fortalezca el mensaje que pone el acento en las directrices de carácter técnico, que impiden un discurso sobre las posibilidades de un cambio orientado políticamente. El Banco Central Europeo, el FMI y otras instituciones ordenan una determinada forma de gestionar los gastos y los ingresos de los Estados, y las fórmulas propuestas vienen determinadas por criterios «científicos», indiscutibles para el profano..... De ello se deduce que la nueva ideología del Estado del siglo XXI vaya siendo más homogénea...».

(22) Bill Gates, el magnate propietario de la todopoderosa Microsoft Corporation, dijo hace casi tres décadas (GATES, Bill/MYHRVOLD, Nathan (Colab.)/RINEARSON, Peter (Colab.): *Camino al futuro*, Madrid, 1995): «Llegará un día, no muy lejano, en que seremos capaces de dirigir negocios, de estudiar y explorar el mundo y sus culturas, de hacer surgir algún gran entretenimiento, hacer amigos, asistir a mercados locales, enseñar fotografías a parientes lejanos sin abandonar nuestra mesa de trabajo o nuestro sillón... No abandonaremos nuestra conexión a la red ni nos la dejaremos en la oficina o en el aula... Esta red será algo más que un objeto que portamos o un dispositivo que comparamos... Será nuestro pasaporte para un modo de vida nuevo y mediático». Esta profecía es hoy una realidad y constituye una muestra más de la

Los procesos de globalización, que se originan y a su vez son resultado de la denominada Tercera Revolución Industrial, como ocurrió con sus dos predecesoras, están imponiendo una nueva ideología, que, al igual que en etapas anteriores, favorece los intereses de sus protagonistas. Esa nueva ideología explica las recientes transformaciones del Derecho Penal, y, por supuesto, de la justicia criminal preventiva. Como se ha apuntado, antes de entrar en la específica relación entre sistema penal preventivo y globalización, es conveniente consignar unas reflexiones al respecto.

Y, en efecto, esa Tercera Revolución Industrial viene caracterizada, de forma general, por aspectos reflejados en el desarrollo vertiginoso de las nuevas tecnologías que dan origen o son consecuencia de los modernos procesos económicos (23). Desde las dos últimas décadas del siglo pasado, se ha extendido produciendo bienes materiales e inmateriales desconocidos hasta ahora y creando sistemas de organización del trabajo muy diferentes de los tradicionales. Para ello ha sido necesario que se potencien las modernas fuentes e instituciones de financiación que posibilitan el incremento cuantitativo y el poder cualitativo de las multinacionales como los agentes más relevantes del sistema económico y político. Y lo dicho viene a colación con la imposición de un nuevo pensamiento que legitime la tutela de sus intereses y objetivos.

Así es, estos procesos económicos imponen la ideología de la eficiencia, que mide todo bajo los parámetros ingresos, costes y beneficios en la sociedad mundial del mercado. Esa nueva ideología está teñida, como todo lo que atañe a los tiempos en que se desarrolla, de argumentos tecnológicos, de argumentos trasladados del laboratorio de los científicos. Es la ideología «cientifista», dominada por los técnicos, que conocen el lenguaje y los métodos de gestión del Estado, incomprensibles para los ciudadanos normales, y, por ello, sustraídos de cualquier discurso crítico. De esta forma, los mensajes políticos

relevancia de la revolución tecnológica en nuestra sociedad actual. Al respecto, BORJA JIMÉNEZ: *Curso de Política Criminal...*, cit.; pp. 273 y ss.

(23) Estos y otros datos son tomados del excelente trabajo de CAPELLA HERNÁNDEZ, J. R.: *Estado y Derecho ante la mundialización: Aspectos y problemáticas generales*, en CAPELLA HERNÁNDEZ, J. R. (Coord.): *Transformaciones del derecho en la mundialización*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp. 83 y ss. En relación con los rasgos de la Tercera Revolución Industrial, señala el autor: «La tercera revolución industrial consiste esencialmente en el empleo de nuevos materiales de origen químico y bioquímico, en la introducción generalizada de la informática, en la producción y en el consumo privado, y, sobre todo, en la adopción de nuevas formas organizativas para desarrollar los procesos productivos y de comercialización» (pp. 92-93).

son menos utópicos, y están más influidos por criterios macroeconómicos, por propuestas de soluciones rápidas y eficaces, por la coyuntura de la práctica. La política se convierte así en administración y gestión de los asuntos públicos en materia de cuestiones complejas, sin una base ideológica «fuerte», como era la imperante durante el primer tercio del siglo pasado (24). Y la política estatal se va asemejando a la forma de dirección de una gran empresa.

De este modo, el Estado neoliberal queda sometido a las nuevas tendencias, desvinculado de los proyectos políticos tradicionales, conservadores o progresistas, y limitado en su soberanía por el poder de las transnacionales o por el de las organizaciones internacionales de las que forma parte e integra (25).

Estas transformaciones económicas, sociales y culturales, han generado nuevos comportamientos y nuevas formas de entender la vida. Una de esas conductas humanas, la más desvalorada, el delito, ha sufrido en estos ámbitos cierta metamorfosis acorde con estos procesos de globalización (26). Y ello ha llevado al sistema penal a adop-

(24) De hecho, un efecto propio del proceso de globalización es la tendencia a la desregularización de la normativa estatal en relación con la actividad empresarial y el sometimiento a reglamentaciones supranacionales. TOMUSCHAT, Christian: *Möglichkeiten und Grenzen der Globalisierung...*, cit.; pp. 28 y ss.

(25) Aunque la cita sea larga, conviene reflejar unos párrafos muy clarificados de la idea que se señala en el texto: «La *teoría* política tradicional entra en crisis y pierde capacidad explicativa por limitarse a contemplar los poderes estatales sin admitir que encuentran limitaciones externas en ciertos ámbitos de su actuación. Estos límites son impuestos por la concentración y la transnacionalización del poder económico, en el pasado enormemente fragmentario. La mundialización subvierte el mercado *nacional*, uno de los fundamentos del poder del Estado-Nación... ..El poder *político* ha modificado su estructura profunda con la mundialización; por vez primera desde el nacimiento de la modernidad no puede ser descrito en términos de soberanía y legitimidad simples. El *campo de poder* contemporáneo parece constituido por la interrelación de un *soberano privado supra-estatal difuso* y –puesto que se mantiene la base territorial de localización del poder para determinadas funciones– un «Estado Abierto» o unas «asociaciones estatales» (como puede ser la Unión Europea, en el ámbito económico, la OTAN, en el ámbito militar) *permeables, abiertas o porosas*». CAPELLA HERNÁNDEZ: *Estado y Derecho ante la mundialización...*, cit.; p. 105.

(26) Para algunos autores, la delincuencia propia de la globalización puede concretarse en los ámbitos de la criminalidad organizada (con sus especificaciones en materia de tráfico de drogas, lavado de capitales, sustracción de automóviles, prostitución y trata de seres humanos), en hechos que se generalizan o potencian con la globalización (delitos contra el medio ambiente, socio-económicos, corrupción y estafa de subvenciones, entre otros) y, finalmente, aquellas infracciones punibles que están relacionadas con las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, como los delitos informáticos. Al respecto, PRITTWITZ: *Skizzen zu Strafrecht und Kriminalpolitik in Zeiten der Globalisierung...*, cit.; p. 171.

tar nuevas fórmulas de enfrentamiento al crimen utilizando las mismas estrategias de la mundialización e inspirado bajo su propia ideología.

Continuando con este camino que quiere precisar las relaciones entre los procesos de globalización y la justicia penal preventiva, se considera oportuno, como paso intermedio reiteradamente anunciado, examinar dicha vinculación en otros modelos similares de los ordenamientos jurídicos continentales. En los párrafos que siguen, por tanto, se expondrá (brevemente) la influencia del pensamiento neoliberal en las concepciones del Derecho Penal apuntadas al principio de este apartado, finalizando con su concreción en la perspectiva anglosajona (27).

Ya el Derecho Penal funcionalista, presupuesto del Derecho Penal del enemigo (y que es propugnado por el mismo autor) refleja el planteamiento ideológico que subyace en la mundialización. Es decir, se corresponde con la estrategia «cientifista» propia de la Tercera Revolución Industrial. De hecho, no es casual que comiencen a desarrollarse de forma paralela en el tiempo (mediados de los años setenta del siglo pasado). En efecto, la elaboración de una disciplina, como propugna el funcionalismo más radical, desde parámetros exclusivamente lógicos o descriptivos, recurriendo a la metodología técnica, viene influida por esta ideología caracterizada por imponer, como criterio de solución de los problemas humanos, la razón aparentemente científica. Y esto implica que los procedimientos y métodos ideados para resolver esos problemas humanos, sean cada vez más complejos, más técnicos, más desarrollados, pero también, más difíciles de manejar, de controlar y de comprender. Y los conflictos, individuales o sociales, dejan de ser cuestiones a resolver por el ciudadano (que no puede solucionarlos) para trasladarse al especialista.....la razón científica sustituye así a la razón práctica. Y al igual que ocurre en la economía y en la política de la era de la mundialización, también en el Derecho Penal propugnado por las concepciones funcionalistas sistémicas, para resolver problemas estrictamente humanos, se ha recurrido a los parámetros del pensamiento «cientifista». Y este camino puede conducir a que el Derecho Penal de las garantías, sea sustituido por el Derecho Penal del sistema.

Esta relación también se observa, como es lógico, en el Derecho Penal del enemigo, en el Derecho Penal simbólico y en el Derecho Penal de la peligrosidad.

(27) En cuanto a la primera relación, se toman en consideración algunas de las reflexiones del trabajo BORJA JIMÉNEZ: *Globalización y concepciones del Derecho Penal...*, cit.; pp. 173 y ss.

En cuanto al primero de los modelos señalados, de nuevo hay que recordar que la globalización está extendiéndose provocando dos efectos diametralmente opuestos. Por un lado, la homogeneización del mundo en la imposición del neoliberalismo económico, del ideario político de las democracias occidentales (y de sus valores de cultura fuertemente individualista) y acompañado de la creciente incorporación de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana. Y por otro lado, la creación de bolsas de pobreza cada vez mayores, de sectores marginados que poco o nada se benefician de la mundialización de la economía, y del surgimiento de un fuerte sentimiento de rechazo a los valores occidentales en grupos humanos étnicamente diferenciados, o con otras culturas o de otras civilizaciones distintas del modelo de vida occidental. Bajo estos presupuestos, se han extendido con gran virulencia algunos sectores delictivos que ponen en riesgo la estabilidad del Estado, como el terrorismo o la criminalidad organizada. Y en este contexto, el Derecho Penal del enemigo refleja la respuesta propia de la ideología de la globalización. Una respuesta tecnocrática, funcional, que no toma en consideración valoraciones propias del deber ser, sino que persigue la ventaja del beneficio rápido, materializado en la aparente y eficaz solución al problema planteado (28). Por tanto, la ideología de la eficacia, el pensamiento «efectista» y «cientifista» se encuentra claramente anclado en la estructura argumentativa del Derecho Penal del enemigo. Pues los defensores de esta concepción no se limitan a describir una realidad previa en la forma en que se crea y utiliza la legislación penal para la lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizada, sino que, en la medida en que se admite

(28) En el fondo, las tesis de JAKOBS están íntimamente unidas al pensamiento neoliberal del principio de la eficiencia, tan relevante en la ideología de la globalización. Pues la reacción del Derecho frente a la actuación de cada sujeto viene determinada por su contribución eficaz al sistema según el desarrollo de su competencia con arreglo a la situación que ocupe en el mismo. También el mayor o menor reconocimiento de garantías constitucionales en el sistema penal, vendrá determinado por esa misma toma de posición del reo frente al propio Estado. Si viola las normas, pero no pone en tela de juicio la existencia institucional de la sociedad, será considerado como ciudadano e ingresará en el sistema penal tradicional con sus principios y límites. Si, por el contrario, su conducta va más allá de la violación de la norma y el sujeto se coloca voluntariamente fuera del sistema, arriesgando la propia estructura institucional del poder público, será considerado como enemigo, y sufrirá un Derecho Penal mucho más restrictivo y despersonalizado. Es decir, en última instancia, la posición que ocupa el sujeto como titular de derechos, como persona y ciudadano, puede perderla por su propia conducta y pasar a ser un individuo sin derechos, un enemigo. Es la teoría neoliberal de tanto tienes, tanto vales... tanto contribuyes, tanto mereces. En este sentido, las atinadas reflexiones de PAWLIK: *Der Terrorist und sein Recht...*, cit.; pp. 38 y 39.

que esas medidas aparecen como inevitables, las consecuencias son las que son, y tienen que ser las que tienen que ser. De tal suerte que de nuevo se aparta el discurso argumentativo y se deja paso a un discurso técnico, de necesidad y complejidad, dominado por especialistas, incomprendible para el ciudadano, y por tanto, no sometido a supervisión ni crítica alguna (29).

También el Derecho Penal simbólico es hijo de su tiempo, y en consecuencia, producto de los procesos de mundialización. Así es, en efecto, el Derecho Penal de la globalización viene revestido de un notable carácter simbólico que revela una pretensión social y política de valorar como merecedor de protección bienes jurídicos relevantes para la coexistencia social (30). La reforma de la ley penal resulta entonces un medio barato, inmediato, «efectista», con gran potencial simbólico, que proyecta a esa ciudadanía la confianza en sus gobernantes de que ya se está haciendo lo que se debe para atajar el problema de la tutela de la comunidad ante el fenómeno criminal (31). Los costes son bajos, y los beneficios altos, especialmente desde el punto de vista electoral. De nuevo el pensamiento neoliberal de la eficacia de la productividad formal que inspira a la globalización se encuentra presente en el Derecho Penal simbólico (32).

(29) PAULIK: *Der Terrorist und sein Recht...*, cit.; p. 40.

(30) En este sentido, ROXIN, Claus: *Was darf der Staat unter Strafe stellen? Zur Legitimation von Strafdrohungen...*, cit.; p. 683. ROXIN: *Strafrecht. Allgemeiner Teil...*, cit.; pp. 25 y ss.

(31) «Todo ello lleva a reconsiderar la función de *ultima ratio* tradicionalmente atribuida al Derecho penal. El carácter fragmentario y subsidiario que se vienen predicando de éste se fundamenta en consideraciones que hacen referencia, sobre todo, a la relevancia del bien jurídico afectado y a las características de los medios de ataque al mismo. Pero cuando a impulsos de la globalización se desconoce el carácter criminal de conductas gravemente lesivas, el Derecho penal deja de ser *ultima ratio* para convertirse en un instrumento ancilar de la política económica, que olvida su vocación de tutela de bienes jurídicos y se limita, en el mejor de los casos, a una ino-cua función simbólica». TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *El Derecho Penal de la globalización: luces y sombras*, en CAPELLA HERNÁNDEZ, J. R. (Coord.): *Transformaciones del derecho en la mundialización*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp. 183 y ss., 210.

(32) Se ha dicho, y con razón, que la globalización comporta una espiral de producción normativa frenética y desordenada (DE JULIOS-CAMPUZANO, A.: *La crisis del ordenamiento jurídico: Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización*, en DE JULIOS-CAMPUZANO, A. (Edit.): *Ciudadanía y Derecho en la era de la globalización*, Madrid, 2007; p. 79 y ss., 95). Una razón puede encontrarse en la rápida transformación de las sociedades industriales que obliga a regular con normas jurídicas esa nueva realidad compleja. Pero en el ámbito punitivo, el incremento de reformas penales se explica, entre otras causas, por la utilización simbólica del Derecho Penal.

Recientemente, las tendencias globalizadoras se están manifestando en una mayor profundización del nuevo Derecho Penal de la peligrosidad, que aboga en favor de un incremento de la seguridad ciudadana, aún a costa de debilitar principios jurídico-penales básicos del Estado de Derecho (33). Para alcanzar tal objetivo, se facilita la creación de medidas punitivas de intervención en la persona del infractor con la pretensión de reducir su capacidad para perpetrar delitos en el futuro. Este moderno Derecho Penal de autor recurre a nuevas técnicas de valoración del riesgo y a instrumentos cada vez más contundentes en la privación de derechos del reo (custodia de seguridad, libertad vigilada, incremento de la condena, mayor número de agravantes, etc.) para atajar su potencial lesivo de bienes jurídicos relevantes. Pero lo cierto es que los resultados alcanzados en relación con la prevención de la reincidencia son muy pobres, y el índice de falsos positivos, muy alto (34). De nuevo el pensamiento de la eficiencia formal (pero no real), del recurso al «cientifismo» para resolver los conflictos humanos únicamente por parte de los especialistas y el logro simbólico de reducir la criminalidad explicaría el gran desarrollo de estas tendencias punitivistas con la mundialización.

En consecuencia, las concepciones apuntadas (Derecho Penal funcionalista, Derecho Penal del enemigo, Derecho Penal simbólico, Derecho Penal de la peligrosidad, etc.) han venido acompañadas del viento ideológico de la globalización, que sopla buscando soluciones simples y radicales a problemas que son reales, pero que vienen amplificadas por el potente altavoz de los medios de comunicación de masas. Esta es, como se ha visto a lo largo del presente apartado, una forma de hacer la política criminal en todo el mundo occidental. Y ello se explica por la confluencia de varios factores que son moldeados por el nuevo pensamiento neoliberal. La perpetración de graves delitos (que siempre han acontecido, y que seguirán aconteciendo) incide en un sentimiento generalizado de inseguridad ciudadana (exagerado por la alarma social en el ámbito de los medios de comunicación). Lo cual provoca la actuación de los poderes públicos, no tanto por responsabilidad de gobernante diligente, sino por criterios de clientelismo polí-

(33) La relación entre Derecho Penal de la peligrosidad e ideología de la globalización ya la expuse en otro trabajo. BORJA JIMÉNEZ, E.: *Peligrosidad postcondena, intervención punitiva y Estado de Derecho*, en ORTS BERENGUER, E. (Dir.)/ALONSO RIMO, A. (Coord.)/ROIG TORRES, M. (Coord.): *Derecho Penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, 2015; pp. 149 y ss.

(34) Para un estudio sobre las técnicas estadísticas de pronóstico de la peligrosidad del autor, puede tomarse en consideración el trabajo MARTÍNEZ GARAY, L.: «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: Consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, núm. 2 (2014).

tico, con duras reformas penales. Y este esquema de comportamiento, que aporta logros coyunturales a corto plazo (llenando de fracasos, sin embargo, el futuro más lejano) se repite en la mayoría de los países dominados por la cultura occidental. De este modo el Derecho Penal de la peligrosidad se inserta en el ideario mundializador a través del Derecho Penal simbólico y del Derecho Penal del enemigo. Pues queda claro, por un lado, que se utiliza la reforma de la ley penal como mecanismo tranquilizador de la alarma social de la ciudadanía provocada por una serie de crímenes horribles que refuerzan la sensación de inseguridad de la sociedad ante sujetos muy peligrosos que ya han demostrado su potencial lesivo en hechos concretos. Y, por otro lado, la peligrosidad del sujeto constituye el factor fundamental para excluirlo del sistema de garantías, con privaciones de libertad que pueden ser indeterminadas e indefinidas en los supuestos más graves. El peligroso se convierte así en el *enemigo*, y la reacción del poder público es contundente, «efectivista» y simbólica, como propugna el pensamiento de la globalización.

La perspectiva anglosajona de la justicia penal preventiva se fundamenta en un argumentario similar a las tendencias que se acaban de exponer, y de ahí que su influencia por la ideología de la mundialización se perciba de modo semejante (35). No obstante, siguiendo la metodología expuesta, cabe concluir el presente punto, con la pretensión de otorgar una mejor ilustración de este paralelismo, trayendo a

(35) Así, para el caso de EE.UU., las recientes expresiones de la justicia penal preventiva revelan manifestaciones propias del Derecho Penal de la peligrosidad y del Derecho Penal del enemigo. Como ejemplo, se pueden citar algunas medidas privativas de libertad que se justifican por finalidades preventivas, y que se circunscriben a las siguientes tipologías de sujetos: «Pueden considerarse a los peligrosos, pero no responsables, como en los casos paradigmáticos de delincuentes juveniles y enfermos mentales; a aquellos calificados como *predadores sexuales violentos*, que también son peligrosos, y en los que se aprecia cierto grado de imputabilidad mermada; a estos otros que son plenamente responsables pero que se definen como *combatientes enemigos* en la *guerra contra el terror*; o a los sospechosos de actividades terroristas detenidos conforme a una legislación preventiva especial, o más comúnmente por la violación de leyes en materia de inmigración o la detención de auténticos *testigos* en investigaciones criminales». STRIKER, Carol S.: *Proportionality as a Limit on Preventive Justice: Promises and Pitfalls*, en ASHWORTH /ZEDNER /TOMLIN: *Prevention and the Limits of the Criminal Law...*, cit.; pp. 194 y ss., 197. La vinculación entre la justicia penal preventiva y el Derecho Penal de la peligrosidad también se ha llevado a cabo desde una de sus instituciones más controvertidas, como los denominados actos preparatorios punibles (*pre-inchoate offences*). «La conducta que éstos prohíben no son actos lesivos o incluso peligrosos, sino que constituyen exteriorizaciones de la peligrosidad del autor». RAMSAY, Peter: *Democratic Limits to Preventive Criminal Law*, en ASHWORTH /ZEDNER /TOMLIN: *Prevention and the Limits of the Criminal Law...*, cit.; pp. 214 y ss., 216.

colación, a título de ejemplo, algunas reflexiones procedentes del ámbito jurídico-penal del *common law* (36).

Como se ha reiterado, la justicia penal preventiva, sin olvidar que el ordenamiento punitivo castiga comportamientos del pasado, acentúa su carácter defensivo tratando de impedir que en el futuro se perpetre un excesivo número de conductas criminales. Para ello la intervención del Estado debe anticiparse a momentos anteriores a la consumación del hecho delictivo. Dicha anticipación requiere de medidas sancionadoras que recortan garantías constitucionales del ciudadano, pues de lo contrario la prevención del delito deviene imposible. En ese real y clásico conflicto entre libertad del individuo y seguridad ciudadana, por tanto, se hace necesario llevar a cabo la tarea de racionalizar la intervención punitiva estableciendo principios y límites al sistema penal, y analizando críticamente sus objetivos. En consecuencia, bajo estos presupuestos, la racionalidad en la utilización del Derecho Penal preventivo fundamenta su propia legitimidad (37).

Sin embargo, junto a este modelo de justicia preventiva propuesto por la doctrina penal anglosajona, y que se incardina en los postulados del deber ser, existe otro que nace de las aspiraciones político-criminales del poder público y que se concreta en las recientes reformas penales (38). Esta perspectiva político-criminal que, por supuesto, también se apoya en cierto fundamento teórico, como reiteradamente se viene señalando, viene integrada por formulaciones y propuestas muy similares a las que en el marco jurídico continental se conocen como Derecho Penal del enemigo, Derecho Penal simbólico o Derecho Penal de la peligrosidad. De ahí que la vinculación existente entre estas metodologías y los procesos de mundialización pueda ser trasladada al sistema punitivo de anticipación. En la medida en que ya se han descrito con cierta profundidad dichas relaciones, las conclusiones señaladas son aplicables al ámbito de la justicia penal preventiva.

(36) Esas reflexiones tomarán en consideración, especialmente, las dos grandes obras sobre la justicia penal preventiva, citadas reiteradamente en este trabajo. ASHWORTH, Andrew/ZEDNER, Lucia/TOMLIN, Patrick (Dirs.): *Prevention and the Limits of the Criminal Law*, Oxford, 2013. ASHWORTH, Andrew/ZEDNER, Lucia: *Preventive Justice*, Oxford, 2014.

(37) Así se presenta la propuesta de investigación y de comprensión de la justicia penal preventiva de ASHWORTH/ZEDNER/TOMLIN: *Introduction...*, en *Prevention and the Limits of the Criminal Law...*, cit.; pp. 1 y ss.

(38) Es el enfoque de la justicia penal preventiva, enmarcada en la política criminal de un poder público poco respetuoso con el Estado de Derecho, que toma en consideración DUBBER: *Preventive Justice: The Quest for Principle*, en ASHWORTH/ZEDNER/TOMLIN: *Prevention and the Limits of the Criminal Law...*, cit.; pp. 47 y ss.

Es este, por tanto, el último paso metodológico del presente apartado, en el que se considera oportuno añadir al respecto unos sencillos trazos para finalizar el dibujo de esta corriente anglosajona desde la perspectiva de la mundialización y su ideología.

La justicia preventiva, como sistema penal propio de la globalización, recurre al fraude de etiquetas para ocultar los límites a su potencial «efectivismo». De este modo, con el fin de no someterse a las restricciones derivadas de las garantías constitucionales, para combatir más fuertemente la presumible inseguridad ciudadana, deriva las instituciones punitivas a otros sectores del ordenamiento jurídico (derecho de policía, leyes de orden público, derecho administrativo sancionador, etc.). Y todo ello con la pretensión de ofrecer a la ciudadanía una expectativa de combate de la criminalidad con las menores restricciones posibles. De nuevo el pensamiento neoliberal se inserta en la institucionalidad y en la forma de actuación de la justicia preventiva. Se trata de convencer a los potenciales electores de que van a obtener el máximo beneficio, la máxima protección de sus bienes y derechos frente al delito (mediante una fuerte intervención anticipada), sin que dicha protección sea mermada por los costes del respeto a las garantías constitucionales del sospechoso, acusado o reo. Sin embargo, ese aparente beneficio es formal, pues no se concibe un Estado auténticamente libre y democrático sin que los gobernantes y gobernados acepten la convivencia social envuelta en cierto grado de inseguridad ciudadana (39). Y, a pesar de ello, lo común a todas las concepciones del Derecho Penal de la globalización, incluyendo la justicia penal preventiva, es extender progresivamente el manto punitivo para cubrir la inseguridad ciudadana dejando al aire libre y sin protección la autonomía del individuo y sus libertades más fundamentales.

Ello se explica, en parte, porque la política de la mundialización ha ido abandonando la ideología de los partidos tradicionales democráticos (que partían del primado de la dignidad de la persona (y de sus inviolables derechos inherentes) para sustituirla por criterios coyunturales vinculados a mensajes electoralistas que se compran y venden en el mercado de los medios de comunicación de masas (constituyendo dicha seguridad ciudadana uno de sus bienes más rentables). Para combatir la proliferación del crimen, consecuentemente,

(39) En este sentido, se ha dicho, y con razón, que «... cierto grado de inseguridad y de peligro de menoscabo puede tolerarse como una consecuencia necesaria de la institucionalización de la confianza mutua formalizada que rige las relaciones entre los ciudadanos de una República auténticamente democrática». RAMSAY: *Democratic Limits to Preventive Criminal Law ...*, cit.; p. 234.

se ha incrementado la gravedad y la duración de las penas en la mayoría de las reformas legales de las democracias occidentales en las últimas décadas.

Este periodo coincide con el origen y desarrollo de la Tercera Revolución Industrial, donde los mecanismos representativos del poder político se someten a las nuevas leyes del mercado mundial (40). Los ciudadanos dejan de ser vistos como agentes políticos y se convierten en meros consumidores pasivos que ejercen su derecho al voto en los respectivos comicios. La lucha contra el delito, entonces, aparece como un producto fácil de vender en las campañas electorales regidas por estrategias publicitarias de los partidos que aspiran al gobierno de la comunidad aprovechándose del rédito del nuevo populismo punitivo (41). Pues esos consumidores en el sistema de justicia son las potenciales víctimas.

La justicia preventiva, en consecuencia, crea su institucionalidad altamente punitiva movida por este pensamiento neoliberal. Quiere, por tanto, sustituir el sistema penal garantista de los individuos autónomos e independientes con el fin de imponer un aparato administrativo a los futuros usuarios altamente tecnificado y «efectivista». Sin embargo, en el fondo, con esta perfección «cientifista» se esconde un objetivo interesado y de naturaleza ideológica. Se pretende desplazar del debate político la forma en que el poder público debe prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal. Ese debate ideológico se margina y retira para ser ocupado por un incontestable análisis económico basado en el conocido binomio centrado en los costes y beneficios. De tal suerte que este falso empirismo trata de usurpar la toma de decisio-

(40) Así, las medidas punitivas de la justicia preventiva se han incrementado en los últimos tres decenios en las democracias occidentales. Destacan, entre otras muchas, los internamientos por tiempo indeterminado tras el cumplimiento de la condena de los delincuentes sexuales violentos en EE. UU.; la denominada custodia de seguridad procedente de países germánicos y que se introdujo en Francia en 2008; o, por señalar algunas más, las órdenes de control y otras restrictivas de derechos en materia de prevención e investigación del terrorismo introducidas en el Reino Unido a partir del 2005. Al respecto, HARCOURT, Bernard E.: *Punitive Preventive Justice: A Critique*, en ASHWORTH /ZEDNER /TOMLIN: *Prevention and the Limits of the Criminal Law...*, cit.; pp. 252 y ss., 256.

(41) «Los ciudadanos han sido redefinidos como consumidores: consumidores en mercados altamente regulados para proveer bienes y servicios particulares, consumidores de servicios públicos y, en concreto, consumidores de política». RAMSAY, Peter: *Imprisonment and Political Equality*. Law, Society and Economy Working Papers LSE 8/2015; pp. 1 y ss., 16.

nes políticas por la aceptación de los informes técnicos (no sujetos a la discusión ni a la crítica) de los especialistas (42).

Ciertamente que en los tiempos de la globalización aparece una aparente contradicción. Pues, por un lado, el nuevo liberalismo pretende imponer su orden natural de la libertad de mercado reduciendo al máximo la intervención del poder público. Y, por otro lado, la realidad muestra que el recurso al Derecho Penal es cada vez mayor, de tal suerte que el número de condenados ha aumentado considerablemente en las democracias occidentales hasta provocar la masificación de la población carcelaria (constituyendo EE. UU. el mejor ejemplo de neoliberalismo y del constante incremento de la estadística penitenciaria. Pero dicha contradicción, como se ha señalado, es meramente aparente, dado que tradicionalmente esa ideología del liberalismo otorga al Estado su escasa parcela de competencia, por razones prácticas y de fundamentación y legitimidad, en el ámbito en el que se desenvuelve la justicia penal. Sin embargo, dicho otorgamiento es más formal que real, en la medida en que la influencia de los protagonistas de la mundialización (los consorcios internacionales) elimina cualquier vestigio de resistencia frente al proceso de endurecimiento punitivo que trata de crear un marco de seguridad para el funcionamiento de las nuevas leyes del mercado y para salvaguardar sus propios intereses económicos (43).

Como no podía ser de otro modo, actualmente la justicia penal preventiva ha ido ocupando la función que la globalización otorga al aparato punitivo. Y, en definitiva, esta justicia penal preventiva, como otros modelos similares examinados, es fruto de su tiempo. Renace y se desarrolla en la Tercera Revolución Industrial, inspirado por el viento ideológico neoliberal, y se extiende universalmente con el proceso de la mundialización. Y buena prueba de ello, tanto en el fenó-

(42) En similares términos se expresa HARCOURT: *Punitive Preventive Justice: A Critique* ..., cit.; p. 257. «... la tendencia punitiva preventiva se basa en el conocimiento técnico y científico... ..en el contexto más actual, ese conocimiento técnico privilegia la eficiencia sobre la mayoría de los demás valores políticos y, en el proceso, desplaza a la Política». Pero, como demuestra el propio autor, esa eficiencia es formal e irreal. Pone de manifiesto, por ejemplo, algunos estudios en los que se demuestra que en ámbitos policiales se prefiere llevar a cabo las operaciones de prevención con criterios de discriminación étnica, pues se consigue de este modo que el número de ciudadanos arrestado sea muy elevado en relación con el número de ciudadanos retenidos, lo cual eleva el valor de su estadística profesional (p. 266).

(43) Esta relación entre la moderna configuración de la economía de mercado y la correspondiente subyugación de la justicia penal, se encuentra claramente expresada y argumentada en la obra HARCOURT, Bernard E.: *The Illusion of Free Markets: Punishment and the Myth of Natural Order*, Cambridge (Massachusetts)/London, 2011; pp. 191 y ss.

meno que lo desarrolla, como en la regulación que intenta combatirlo, se encuentra plasmado, tal y como se examina en el siguiente apartado, en el marco de la criminalidad terrorista.

3. PROYECCIONES EN EL ÁMBITO DEL TERRORISMO

No se pretende ahora llevar a cabo un análisis de todos los aspectos político-criminales y jurídico-penales de la actividad terrorista. La bibliografía, al respecto, es inabarcable. Ahora tan solo interesa destacar, dentro de la presente contribución, dos aspectos que han sido anunciados en los apartados anteriores, y que se presentan como sus proyecciones en el tratamiento de este fenómeno.

Por un lado, se constata el hecho de que esta clase de criminalidad, que no nace con la mundialización, encuentra, sin embargo, su máximo desarrollo y progresión en el seno de la misma. Y, por otro lado, se van a resaltar las características de algunas medidas punitivas que combaten el terrorismo como instituciones propias de la justicia penal preventiva y reflejo del Derecho Penal de la globalización.

Pero antes de emprender esta tarea, hay que verter algunas reflexiones sobre el significado del término *terrorismo*, que de por sí ya es bastante controvertido. Sin que sea ahora mi intención profundizar en las diferentes interpretaciones que han surgido al respecto, se desarrollan algunas notas que ya formulé en otros trabajos (44).

A estos efectos, hay que tomar en consideración que el terrorismo constituye uno de los problemas político-criminales más graves de las sociedades desarrolladas del siglo XXI, pues su actividad va siempre encaminada a desestabilizar por vías violentas el sistema político-institucional que se marca como objetivo. De una u otra forma, la acción terrorista está relacionada, desde mi personal punto de vista, con tres elementos que se encuentran íntimamente ligados entre sí, que son precisamente los que generan ese peligro para el entramado institucional del Estado social y democrático de Derecho (45).

(44) BORJA JIMÉNEZ: *Curso de Política Criminal...*, cit.; pp. 239 y ss.

(45) El significado de terrorismo aportado en el texto es más amplio y autónomo que el estrictamente jurídico-penal. Sobre las diversas aristas conceptuales del mentado término pueden examinarse, entre las más recientes, las contribuciones que seguidamente se apuntan. LAMARCA PÉREZ, C.: *La definición del terrorismo*, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016; pp. 27 y ss. CANCIO MELIÁ, M.: *Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia*, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016; pp. 45 y ss. AMBOS, KAI/ TIMMERMANN, Anina: *Terrorismo y Derecho*

Así, en primer lugar, nos hallamos ante una estructura conformada fuertemente sobre la base de una organización. Esa estructura organizativa, sea un grupúsculo, una asociación, un sindicato, un partido político, una célula paramilitar, una secta religiosa, etc., viene regida de forma fuertemente jerarquizada, con cierta cohesión de los militantes en grupos y subgrupos, de tal forma que su actividad se desarrolla a través de una clara distribución de roles entre los diferentes miembros y grupos que integran la organización. A través del aparato dirigente del entramado orgánico, se perfilan los objetivos ideológicos de la banda y, sobre todo, se define la estrategia para alcanzar dichos fines (46). En ocasiones es el mismo elenco institucional estatal el que se pone en manos de determinados poderes para que apliquen métodos ilegales de agresión a bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.) con el objetivo de alcanzar determinados fines también políticos (lucha contra la subversión, eliminación del enemigo político, depuración étnica de la población, etc.). En tal caso estamos ante el denominado terrorismo de Estado.

El segundo elemento conceptual hace referencia al componente ideológico, bien sea político, bien sea religioso, que marca las directrices y los objetivos de la asociación o banda armada. Ese componente ideológico distingue las diversas formas de terrorismo que se perciben en la actualidad. Se habla así de un terrorismo revolucionario, de extrema izquierda, que pretende acabar con el sistema capitalista y la estructura social de clases. En el otro polo, se sitúa el terrorismo de extrema derecha, cuyo embrión ideológico se encuentra en el neofascismo o en el neonacionalsocialismo, y que busca la implantación de un modelo vertical y jerarquizado de la sociedad, cohesionado en torno al concepto de patria con un líder indiscutible,

Internacional consuetudinaria, en AMBOS, Kai/MALARINO, Ezequiel/STEINER, Christian (Coords.): *Terrorismo y Derecho Penal*, Berlín-Bogotá, 2015; pp. 23 y ss. GIL GIL, A.: «La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto “organización terrorista”», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 67 (2014); pp. 105 y ss. GÓMEZ MARTÍN, V.: *Notas para un concepto funcional de terrorismo*, en SERRANO-PIEDecasas, J. R. (Coord.)/DEMETRIO CRESPO, E. (Coord.): *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid, 2010; pp. 25 y ss. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./FERNÁNDEZ HERNANDEZ, A.: «Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo», *Teoría y Derecho*, núm. 3 (2008); pp. 35 y ss.

(46) Para LAMARCA PÉREZ (*La definición del terrorismo...*, cit.; pp. 42 y ss.), sin embargo, la cuestión estratégica adquiere carta de naturaleza y aparece como componente independiente del concepto de terrorismo, junto al resto de términos examinados. De una u otra forma, se encuentren donde se encuentren, y en el orden que se prefiera, la estructura organizativa, los fines ideológicos perseguidos y la estrategia empleada instrumentalizando toda clase de violencia constituyen los requisitos esenciales que definen el significado de la acción terrorista.

sea el Führer, el Duce o el Caudillo, anclado en los valores más conservadores de la tradición y de la historia del país o de la región de referencia. También atendiendo a los fines políticos que persigue, se distingue un terrorismo nacionalista o independentista, como el que han desarrollado el IRA en Irlanda del Norte o ETA en el País Vasco. Aquí el objetivo perseguido se proyecta en torno a la idea de separación o de independencia de un Estado del que legalmente se forma parte, poniendo en énfasis características diferenciadoras, autóctonas, y por lo general, estimadas como valiosas frente al resto de la ciudadanía de ese Estado que se considera opresor y explotador (esas características pueden ser tradición histórica, sangre, lengua, distinción étnica, etc.). Y en los últimos tiempos las sociedades occidentales, especialmente EE.UU., España, el Reino Unido, Francia, Bélgica o Alemania, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, han conocido el denominado terrorismo fundamentalista islámico o *yihadista*, que lucha contra (lo que consideran) la perversión política, cultural o religiosa que se oponga a su credo, y que ve en cada «infiel» a un enemigo (47).

Estas diversas formas en las que se presenta el terrorismo no tienen por qué aparecer en «estado puro». Así, por poner dos sencillos ejemplos, qué duda cabe que las organizaciones ETA e IRA (en su día) se clasificarían dentro de las que utilizan una estrategia violenta con fines separatistas o independentistas. Pero la primera también recurre a un ideario revolucionario que pretende implantar un sistema socialista en el País Vasco, y la segunda viene inspirada por fuertes valores religiosos anclados en un ferviente catolicismo.

El tercer elemento que define a una organización como terrorista es la instrumentalización de la violencia como estrategia empleada para alcanzar los objetivos ideológicos perseguidos. De hecho, un grupo político o religioso que pretenda derrocar a un gobierno determinado, o acabar con un sistema constitucional legítimamente establecido, sin emplear medios violentos o intimidatorios, nunca puede ser considerado como grupo terrorista. Por muy viles, por muy antidemocráticos, por muy inmorales que sean los objetivos perseguidos por cualquier tipo de organización, no puede alcanzar la consideración de terrorista si los mecanismos utilizados son pacíficos. Es más, en todo Estado democrático se deben tolerar cualquier tipo de asociaciones, incluso aquéllas que pretendan su destrucción, siempre y cuando las vías utilizadas para ello estén ayunas de fuerza o coacción. La tolerancia en el libre flujo de las ideas, y la necesidad de que exista una cons-

(47) BORJA JIMÉNEZ: *Curso de Política Criminal...*, cit.; pp. 240 y ss.

tante crítica a las instituciones políticas y sociales, justifican y legitiman toda forma de expresión ideológica y religiosa.

Estos tres componentes deben confluír conjuntamente para hablar de terrorismo propiamente dicho, aunque el acento se ponga especialmente en el tercero, por ser el más agresivo. Un grupo que emplee la violencia sin contenido ideológico es simplemente una banda de criminales, sin más. Y un individuo que atente contra la vida, integridad física o libertad de las personas por móviles políticos sin estructura organizativa alguna, es un mero delincuente que actúa por convicción ideológica. Y sin violencia ni intimidación, se ha visto, no hay ni siquiera ilegalidad, aun cuando nos encontremos ante un grupo estructurado que persiga finalidades ideológicas de desestabilización.

Aun siendo cierto que la actividad terrorista es una actividad criminal, hay que señalar que ese componente ideológico le dota de ciertas peculiaridades que la hacen diferente del resto de formas delictivas (48). Incluso es difícil en ocasiones calificar una específica esfera de acción como terrorista o como modo de lucha política que no encuentra ninguna otra forma de expresión posible. Es éste un aspecto político-criminal de primer orden que determina la complejidad del conflicto y de los mecanismos ideados para su erradicación.

La interpretación ideológica de unos determinados hechos históricos influye en su adjetivización, bien como actividad terrorista, bien como lucha legítima para conseguir determinados fines que justifican la violencia. Voy a dedicar unas breves reflexiones sobre este punto, también crucial en la definición en cuestión.

Y ocurre que, en el análisis de una concreta realidad, pueden surgir dudas en la calificación de la estrategia de la violencia, bien se justifique, bien sea considerada como terrorismo. Dichas dudas van a florecer, no solo en el análisis de ciertos periodos pretéritos, sino también en otros acontecimientos que se nos presentan más cercanos. La reciente historia española nos puede brindar un buen ejemplo de este relativismo valorativo.

Cuando finalizó la Guerra Civil española, se instauró el gobierno del bando nacional regido por el General Franco. En ciertas zonas de España se creó un movimiento de lucha armada que, a modo de guerrillas, se refugiaba en las zonas geográficas más agrestes e inaccesi-

(48) Sin embargo, existen autores que mantienen el carácter común de la criminalidad terrorista, sin atribuirle a ésta ninguna característica especial. En la doctrina española ha mantenido esta posición PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *Una modesta proposición para derogar los delitos de terrorismo (o casi)*, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.)/PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: Un análisis penal y político criminal*, Madrid, 2016; pp. 61 y ss.

bles (montes y sierras). Esos grupos organizados de resistencia, llamados «maquis», recibirán una muy diferente consideración según sea la perspectiva ideológica de la que se parta. De este modo, para quienes entiendan que el sistema político franquista gozaba de toda legitimidad, los maquis fueron una pandilla de desalmados que aterrorizaron a la población con sus ataques a cuarteles de la Guardia Civil y a personalidades políticas en las zonas rurales. Sin embargo, quien vea a Francisco Franco como a un militar golpista que derrocó al Gobierno legítimo de la Segunda República española, considerará a los maquis como héroes coherentes con su planteamiento de defensa de la misma que tuvieron la valentía de oponerse por las armas a un poder inmensamente superior e ilegítimo (49).

De estas reflexiones se pueden extraer provisionalmente unas primeras conclusiones. Se puede considerar *terrorismo* aquella actividad propia de una estructura organizada que utiliza la violencia como forma de desestabilización de un sistema político mediante la grave alteración del orden público para alcanzar unos específicos objetivos ideológicos. Este concepto no ofrece mayores dudas cuando se parte de la base de que el poder estatal al que se pretende atacar es legítimo y democrático. Sin embargo, cuando el correspondiente régimen es autoritario, o de una u otra forma no goza de una legitimidad clara, las conductas violentas encaminadas a la subversión y al derrocamiento del tirano, pueden contemplarse desde otra perspectiva totalmente distinta, e incluso puede llegar a justificarse la lucha armada. Por esta razón, los analistas que han tratado el tema, no ponen en duda el que se pueda hablar claramente del resurgimiento del movimiento terrorista en Europa a partir de los años sesenta, cuando la mayoría de los países de este espacio geopolítico constituyen auténticos Estados democráticos en los que rigen materialmente el pluralismo político con alternancia en el poder y el respeto a los derechos humanos (50).

Tras estas consideraciones, el siguiente paso metodológico tratará de vincular dicho resurgimiento de la actividad terrorista a partir del último tercio del siglo XX con el proceso de globalización.

En una primera aproximación cabe señalar que, paradójicamente, desde el punto de vista ideológico, la acción violenta subversiva representa la negación de la mundialización, mientras que desde la perspectiva estratégica su vertiginosa propagación y la eficacia de sus atentados solo pueden explicarse como expresión de la misma globa-

(49) En relación con este episodio de la Historia de España, puede consultarse la obra de MORENO GÓMEZ, F.: *La resistencia armada contra Franco: tragedia del maquis y la guerrilla*, Barcelona, 2006.

(50) BORJA JIMÉNEZ: *Curso de Política Criminal...*, cit.; p. 242.

lización (51). En este sentido, y atendiendo de nuevo a consideraciones metodológicas, hay que resaltar que, mientras que desde el prisma jurídico-penal el componente más relevante del terrorismo es precisamente el que convierte el comportamiento ideológico en una actividad criminal por medio de la violencia, el terror o la intimidación masiva (52); la visión de las ciencias sociales, en su enfoque universalizador, atiende al fenómeno contracultural en oposición a sus valores y a su pensamiento económico y político (53).

Y, ciertamente, la globalización política, guiada por ese pensamiento neoliberal, extiende el programa ideológico de las democracias occidentales con las ideas del pluralismo político, de la defensa de los derechos humanos, de la igualdad entre hombre y mujer, del ensalzamiento del carácter individual del ser humano, de la fuerte separación entre Estado y confesiones religiosas o de la defensa de la economía de mercado y de la propiedad privada de los medios de producción, entre otras. Estas ideas fueron combatidas frontalmente por los movimientos subversivos revolucionarios en el último tercio del siglo XX, y hoy constituyen el objeto principal de los ataques violentos del fundamentalismo islámico. Tanto en su surgimiento como en el esplendor de la mundialización, en consecuencia, el terrorismo pre-

(51) Existen muchos trabajos que establecen este vínculo entre terrorismo y globalización. A título de ejemplo, pueden destacarse, entre otros, PORTILLA CONTRERAS, G.: «La globalización de la violencia penal en la postmodernidad», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7 (2004), pp. 217 y ss. PÉREZ CEPEDA, A. I.: *El paradigma de la seguridad en la globalización: Guerra, enemigos y orden penal*, en FARALDO CABANA, P./PUENTE ABA, L. M./SOTO GARCÍA, E. M. (Coords.): *Derecho Penal de excepción: Terrorismo e inmigración*, Valencia, 2007; pp. 95 y ss. LARRIBA HINOJAR, B.: *Globalización, terrorismo y libertad de expresión: Conminación penal de actividades terroristas en el entorno virtual*, en CARBONELL MATEU, J. C./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./ORTS BERENGUER, E. (Dir.)/CUERDA ARNÁU, M. L. (Coord.): *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tomo I, Valencia, 2009; pp. 1089 y ss. CRAM, Ian: *Terror and the War on Dissent: Freedom of Expression in the Age of Al-Qaeda*, Berlin/Heidelberg, 2009.

(52) CANCIO MELIÁ (*Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia...*, cit.; p. 53) integra como componente sustancial del terrorismo la intimidación masiva: «... terrorismo es, esencialmente, una estrategia de comunicación... Uno de los elementos de esta estrategia instrumental es la utilización masiva de la violencia». Otros autores, como Kai AMBOS (*Terrorismo y Derecho Internacional consuetudinario...*, cit.; p. 44) asumen esta consideración del autor español.

(53) Dentro de las muchas monografías que tratan la presente temática, destacan, entre las más recientes, SÁEZ DE LA FUENTE ALAMA, I. (Coord.): *Misivas del terror: Análisis ético-político de la extorsión y la violencia de ETA contra el mundo empresarial*, Madrid, 2017. FLORES GIMÉNEZ, F. (Coord.)/RAMÓN CHORNET, C. (Coord.): *Análisis de los riesgos y amenazas para la seguridad*, Valencia, 2017.

tende destruir los valores en los que ésta se asienta y el planteamiento político que la guía.

Pero el terrorismo, sobre todo el terrorismo internacional, también es producto de la globalización en la forma *efectivista y tecnocrática* que toma como fundamento de su estrategia para alcanzar los fines que persigue.

Las técnicas de marketing y de publicidad del producto empleadas por las grandes multinacionales son apropiadas por las diferentes organizaciones criminales desestabilizadoras que cubren las diferentes áreas geopolíticas del planeta. Y de este modo, la estrategia comunicativa conforma la idiosincrasia de toda actividad terrorista en dos ámbitos fundamentales. En el mensaje ideológico que, desde su propia perspectiva, justifica la pretensión de destrucción del sistema político. Y también en la propagación, sin frontera alguna, del terror mediante la intimidación generalizada derivada de sus comunicados y de sus mismos atentados (54).

Son muchas las causas que determinan hoy en día que el terrorismo constituya uno de los problemas más graves a los que se enfrenta el actual Estado democrático. Junto a las apuntadas, hay que subrayar, de igual forma, el uso y abuso de las modernas tecnologías que ofrecen amplias posibilidades a los grupos subversivos para causar estragos de gran entidad, tremendos daños personales y materiales, empleando muy pocos recursos económicos (55). De hecho, países muy pobres que bajo ningún concepto podrían emprender una guerra contra las grandes potencias mundiales (Estados Unidos, Rusia, Alemania, Francia o el Reino Unido), utilizan las vías violentas de grupos preparados y adiestrados en su territorio para golpear las bases y símbolos de quienes consideran sus enemigos.

Ejemplo paradigmático de todo lo que se viene señalando queda representado por uno de los más terribles atentados terroristas que ha conocido la Humanidad. Me refiero al acaecido el 11 de septiembre de 2001, que arrasó las Torres Gemelas de la ciudad de Nueva York, dañó

(54) Tal y como expresan los autores señalados en la nota 52.

(55) La vinculación entre terrorismo y modernas tecnologías es hoy una realidad innegable. Entre las más recientes, se pueden citar las contribuciones de MORILLO LLOVO, J.: «ISIS: La última evolución del terrorismo», *Bie3 (Boletín IEEE)*, núm. 4 (2016); pp. 587 y ss. TAPIA ROJO, M. E.: «Análisis de la estrategia comunicativa del terrorismo yihadista: El papel de las redes sociales», *Bie3 (Boletín IEEE)*, núm. 1 (2016); pp. 370 y ss. LODEIRO CORRAL, R.: «El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista», *Cuadernos de la Guardia Civil (Revista de Seguridad Pública)*, núm. 54 (2017); pp. 50 y ss. MORÁN BLANCO, S.: «La ciberseguridad y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por el terrorismo», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 69 (2017); pp. 195 y ss.

gravemente las instalaciones del Pentágono y estrelló un avión en Pennsylvania. Murieron más de 3.000 personas. Y el método fue secuestrar y utilizar como proyectiles tres aeronaves... Es decir, empleando la misma terminología bélica, los terroristas ni siquiera necesitaron usar sus propias armas, tomaron prestadas las de sus víctimas.

Y de nuevo esa utilización tecnológica permitió activar (con teléfonos móviles) los explosivos contenidos en mochilas que fueron responsables de casi doscientas víctimas mortales en los atentados de Madrid perpetrados el 11 de marzo de 2004.

Esa tecnología avanzada, utilizada en el campo de la comunicación, explica, a su vez, la conexión vertiginosa entre distintas células, grupos y organizaciones. A través de Internet, y empleando los foros de redes sociales, junto a otras herramientas y aplicaciones informáticas, también se lleva a cabo la captación de nuevos adeptos que serán entrenados para continuar la lucha armada contra quienes se consideran enemigos.

Y al igual que las transnacionales protagonistas del mercado mundial, los grupos terroristas utilizan el sistema de gestión empresarial y de estructuración organizativa de aquéllas, pero no solo para vender su producto, sino, sobre todo, para mantener la eficacia de su aparato en orden a la propagación de su credo y de la extensión generalizada de la violencia y de la intimidación.

Atendiendo a estas consideraciones, por tanto, queda claro que la extensión del terrorismo internacional, y su propia existencia en las últimas décadas, no puede entenderse sino como proyección de la globalización. La actividad violenta subversiva, sobre todo bajo sus versiones revolucionaria, nacionalista o yihadista, persigue objetivos ideológicos conformados para combatir los valores políticos, culturales y económicos de las democracias occidentales que constituyen el sustrato neoliberal sobre el que se asienta la mundialización. La estrategia comunicativa para difundir su mensaje político o religioso por vía de la propaganda, aprovecha las técnicas publicitarias más avanzadas de las compañías transnacionales. Y también utiliza sus sistemas de gestión empresarial y de organización del trabajo para estructurar internamente el colectivo y establecer jerarquías y competencias entre sus miembros. Las herramientas tecnológicas y de la comunicación de masas son empleadas para superar fronteras, invadiendo nuevos mercados de adeptos que se suman a su causa e internacionalizando su influencia en diversas zonas del planeta. Y también desde la perspectiva de la respuesta político-criminal que se ha enfrentado a este tipo de acciones delictivas violentas organizadas se ha recurrido al Derecho Penal de la globalización, especialmente en su formulación como

Derecho Penal del enemigo. Pero ahora no se pretende profundizar más en este último punto, pues cuando se analizaba esta corriente en el segundo apartado del presente trabajo, las consideraciones expresadas tomaban siempre como referencia la lucha contra el terrorismo (56).

Hasta este punto, se ha establecido la vinculación del terrorismo internacional con la mundialización. Siguiendo el esquema anunciado, queda ahora por explicar el modelo de reacción político-criminal frente a esta actividad delictiva bajo el prisma de la justicia penal preventiva (57). Concluirá de este modo el presente apartado que se ocupa del examen de las proyecciones de esta justicia penal preventiva y de la mundialización en el marco del terrorismo.

Cuando el terrorismo revolucionario de los años setenta se convirtió en una amenaza real, los Gobiernos occidentales no dudaron en aplicar medidas antiterroristas severas, que han arrojado un resultado muy desigual. La tendencia seguida por los países desarrollados más vulnerables ha sido la elaboración de legislaciones especiales caracterizadas por una mayor restricción de derechos individuales de los sospechosos y acusados, y una mayor gravedad de las penas, en comparación con otros tipos de criminalidad. Estas legislaciones especiales, a veces improvisadas e imprecisas, han permitido suspender excepcionalmente algunos derechos constitucionales básicos de los que gozan el resto de sospechosos, acusados o procesados, como el «habeas corpus», la inviolabilidad del domicilio, el secreto en las comunicaciones privadas, etcétera. A pesar del control judicial, parlamentario y político a que están sometidas estas actuaciones, se han producido innumerables abusos en las fases de detención, interrogatorio, prisión preventiva, juicio y régimen penitenciario, que han fortalecido y legitimado coyunturalmente la acción subversiva desde sectores sociales que comparten sus objetivos ideológicos. Se quería actuar con una justicia penal reactiva dura e implacable, que no logró los efectos perseguidos.

(56) Al respecto, *vid supra* nota 4 y el texto de referencia.

(57) Una visión general del terrorismo desde el punto de vista de la corriente anglosajona de la justicia penal preventiva se encuentra en las contribuciones ASHWORTH/ZEDNER: *Preventive Justice...*, cit.; pp. 171 y ss. CARVALHO: *The preventive turn in criminal law...*, cit.; pp. 135 y ss. OGG: *Preventive justice and the power of policy transfer...*, cit.; pp. 140 y ss. RAND, T. L./ELLIOT, T.: *A new preventive justice framework for assessing counter-terrorism*, en TULICH, Tamara (Edit.)/ANANIAN-WELSH, Rebecca (Edit.)/BRONITT, Simon (Edit.)/MURRAY, Sarah (Edit.): *Regulating preventive justice: principle, policy and paradox*, London/New York, 2017; pp. 155 y ss.

Si se atiende a las medidas estrictamente policiales, el declive del terrorismo en Europa occidental coincide con el desarrollo de sistemas internos de seguridad sofisticados, con la mejora y especialización de las agencias policiales y con la creciente coordinación internacional. Cuando este fenómeno era nuevo y desconocido, se actuó con la idea de que a una mayor amenaza para el sistema, una mayor represión del sistema. Sin embargo, pronto se observó que este pensamiento conducía a efectos perniciosos y contrarios al objetivo perseguido. De ahí que en la actualidad, los Gobiernos hayan preferido la información sobre la pura y simple represión. Algunas medidas muy experimentadas y con un alto grado de tecnificación, como la reorganización de los servicios de inteligencia, la mayor especialización en cuestiones terroristas y la coordinación ejecutiva de las diversas agencias policiales, han facilitado mucho la labor de disminuir la violencia de los grupos armados. La actuación preventiva, en definitiva, ha cosechado más éxitos que la mera exacerbación punitiva de reacción. Ello no significa, sin embargo, que el sistema penal antiterrorista haya dejado de ser represivo. Todo lo contrario, ha acentuado dicho carácter, aunque el aspecto preventivo va adquiriendo, cada vez más, mayor relevancia.

Y, en efecto, una mayor represión no conduce a resultados más fructíferos. El delincuente terrorista sigue siendo un sujeto de derecho, a él también deben atribuírsele un mínimo de garantías irrenunciables en un Estado democrático. Pues, específicamente en esta materia, una presión exacerbada de los instrumentos represivos del Estado trae como consecuencia que los activistas aparezcan como «perseguidos», como «represaliados», como «torturados». Ello suele ser aprovechado por los propagandistas de la organización para presentar a los presos bajo una determinada mística que les va convirtiendo en héroes, mártires y patriotas (58). Y cuando esto se produce en una región con fuerte arraigo (nacionalista o religioso), el resultado alcanzado puede ser totalmente contrario al perseguido inicialmente. Es posible que se cree una conciencia más o menos generalizada de persecución que aumente el número de adeptos a las organizaciones radicales. Por eso están muy equivocados quienes plantean la posibilidad de castigar con la pena de muerte ciertos delitos de terrorismo o con el cumplimiento íntegro de la condena. Aparte de la ilegitimidad de raíz del planteamiento desde la perspectiva del Estado de Derecho, atendiendo al punto de vista de la eficacia de esta clase de medidas, las consecuencias llevarían a una mayor fuerza de la justificación del

(58) BORJA JIMÉNEZ: *Curso de Política Criminal...*, cit.; p. 251.

discurso de la violencia como respuesta a una presunta opresión indiscriminada del Estado.

Este argumentario, sin embargo, se ha debilitado notablemente con los brutales atentados yihadistas perpetrados especialmente a principios del presente siglo.

El 11 de septiembre de 2001 se demostró que una de las más graves amenazas a la estabilidad de las democracias occidentales es la violencia terrorista. A partir de ahí, sin embargo, se inició una estrategia internacional dirigida por los EE. UU., que tiene como objetivo luchar en todos los frentes contra toda forma de apoyo (ideológico, financiero, logístico, geográfico, etc.) de una serie de organizaciones terroristas reconocidas internacionalmente. Se volvió a insistir en la necesidad de adelantar un paso más la línea de defensa del Estado y se incidió en la intervención punitiva en espacios muy lejanos de la consumación de los atentados. La justicia penal preventiva, como tendencia político-criminal de actuación del poder público, adquirió carta de naturaleza en la lucha contra la actividad violenta subversiva.

Son muchas las cuestiones a tomar en consideración en relación con la adecuación de las medidas jurídicas adoptadas por esa justicia penal preventiva y el Estado de Derecho en el marco del terrorismo. Pero los límites de la presente contribución están acercándola a su final. Es por ello, que para terminar el presente apartado, se mencionen, a título ejemplificativo, algunos de esos mecanismos de intervención temprana en el combate contra el terrorismo, reflejo de una política criminal internacional propia de la justicia preventiva (59).

– Delitos de provocación pública del terrorismo, entre los que se encuentran su apología y justificación (60).

(59) Por las razones señaladas en el texto, no es posible analizar ahora todas las medidas preventivas que suelen utilizarse en el panorama internacional para hacer frente a la actividad terrorista. Tan solo se van a reflejar algunas de ellas enmarcadas en la *Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.*

(60) Directiva 2017/541, núm. 10: «Los delitos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población. Esta conducta debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto. También deben considerarse la

- Los delitos de recepción de adiestramiento o autoadiestramiento para el terrorismo, que se consuman incluso cuando el sujeto accede a ciertos contenidos por la Red o se halla en posesión de determinado material (61).
- Actos preparatorios específicos relacionados con el desplazamiento fuera de la UE, o desde el extranjero hacia algún país de la UE, con fines de participación en actividades o grupos terroristas (62).
- Financiación de cualquier actividad u organización con fines terroristas (63).

importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional». En el C. p., artículos 578 y 579.

(61) Directiva 2017/541, núm. 11: «La tipificación penal de la recepción de adiestramiento para el terrorismo complementa el delito ya reconocido de adiestramiento y aborda específicamente las amenazas que plantean las personas que se preparan activamente para la comisión de delitos de terrorismo, entre ellas las que acaban actuando en solitario. La recepción de adiestramiento para el terrorismo incluye la obtención de conocimientos, documentación o capacidades prácticas. El aprendizaje autónomo, en particular a través de internet o consultando otro tipo de material de aprendizaje, también debe considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo cuando sea el resultado de una conducta activa y se efectúe con la intención de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo. En el contexto de todas las circunstancias específicas del caso, esta intención puede inferirse, por ejemplo, del tipo de materiales y de la frecuencia de la consulta. Por lo tanto, descargarse un manual para fabricar explosivos con el fin de cometer un delito de terrorismo podría considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo. Por el contrario, el mero hecho de visitar sitios web o de recopilar materiales con fines legítimos, como fines académicos o de investigación, no se considera recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de la presente Directiva». En el C. p., artículo 575.

(62) Directiva 2017/541, núm. 12: «En vista de la gravedad de la amenaza y de necesidad, en particular, de frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros, es preciso tipificar el hecho de viajar al extranjero con fines terroristas, en concreto no solo la comisión de delitos de terrorismo y el adiestramiento y la recepción de adiestramiento, sino también la participación en las actividades de un grupo terrorista. No es indispensable tipificar el acto de viajar como tal. Además, los viajes a territorio de la Unión con fines terroristas constituyen una amenaza creciente en materia de seguridad. Los Estados miembros también pueden decidir tratar la amenaza terrorista derivada del hecho de viajar con fines terroristas al Estado miembro de que se trate mediante la tipificación de los actos preparatorios, entre los que se puede incluir la planificación o la conspiración con vistas a la comisión o la contribución a la comisión de un delito de terrorismo. Debe asimismo tipificarse cualquier acto que facilite tales viajes». En el C. p., artículo 575. 3, en lo relativo al traslado del activista a un país extranjero con los fines señalados.

(63) Directiva 2017/541, núm. 14: «La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) establece normas comunes relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Además de este enfoque preventivo, la financiación del terrorismo debe tipificarse en los Estados miembros. La tipificación penal no solo

Sin duda alguna, esta estrategia preventiva es necesaria para preservar nuestros sistemas políticos, nuestros sistemas sociales, nuestra tradición y nuestra cultura. Pero parte de esa estructura política, económica y social, parte de esa tradición y cultura que denominamos «occidental», viene integrada por el reconocimiento y el ejercicio de unos derechos individuales que se han ido constituyendo como garantías del ciudadano frente al poder estatal, y que se conocen bajo la locución «derechos fundamentales y libertades públicas», o simplemente, «derechos humanos». Y parece ser que ahora todo es válido en la lucha contra el terrorismo, aplicándose una nueva política de seguridad nacional fuertemente represiva de esas garantías (Derecho Penal del enemigo). Esa no es la vía más adecuada para combatir este problema. Pues corremos el riesgo de retroceder de nuevo en la historia de la lucha por la libertad. Corremos el riesgo de transformar el terrorismo subversivo en constante justificación del adelantamiento de la línea defensiva del Estado con un recorte estructural de las garantías del ciudadano. Lo cual implica asumir, paradójicamente, otro peligro mayor. El debilitamiento de la Democracia y del Estado de Derecho, objetivo perseguido por el terrorismo internacional por constituir las señas de identidad de esa tradición occidental.

4. CONCLUSIONES

En la presente contribución se analizan las relaciones entre los procesos de globalización, su incidencia en las nuevas formas de aparición de la criminalidad, y algunas corrientes del Derecho Penal que responden a las consecuentes pretensiones e ideología de este fenómeno universalizador. Dichas repercusiones se han estudiado (más descriptivamente, por haber sido tratadas en otros trabajos como se explica en breve) en algunos modelos continentales. Y se han comparado (más profundamente) con la denominada *justicia penal preventiva* del sistema anglosajón, dado que sobre esta última se centra gran parte del objeto de investigación. Tanto una como otra perspectiva (continental y anglosajona) coinciden en su significado político-criminal de orientar el sistema penal conforme a los intereses y el credo

debe abarcar la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de grupos terroristas, así como la de otros delitos relacionados con las actividades terroristas, como la captación y el adiestramiento o los viajes con fines terroristas, con objeto de desarticular las estructuras de apoyo que facilitan la comisión de delitos de terrorismo». En el C. p., artículo 576.

de la globalización cuando se proyecta el discurso sobre el fenómeno del terrorismo.

De este modo, el primer paso metodológico, siguiendo la línea de investigación ya ensayada en contribuciones anteriores, examina las repercusiones del pensamiento tecnocrático y neoliberal de la mundialización en tendencias jurídico-penales tales como el Derecho Penal funcionalista, el Derecho Penal simbólico, el Derecho Penal del enemigo o el Derecho Penal de la peligrosidad. Estos modelos se justificarían, desde la óptica señalada, por estructurarse con base en criterios pragmáticos de *efectivismo* y *cientifismo*, con la pretensión de especialización técnica del sistema penal para abordar conflictos complejos. Pero dicho *efectivismo* conduce en muchos casos a ofrecer aparentes soluciones a problemas reales o ficticios que no responden a las necesidades exigidas por la realidad social. Y como en otros tantos ámbitos, también desde el poder público se recurre al fraude de etiquetas para evaluar positivamente su reforma del aparato de la administración de justicia.

El segundo paso metodológico se dirige al análisis de esos resultados en el marco de la justicia penal preventiva. Y de nuevo aquí se alcanzan conclusiones similares. En efecto, se ha resaltado que ese pensamiento generalista y unívoco explicaría el avance de la tendencia anglosajona en una estrecha vinculación con las modernas corrientes continentales. Como no podía ser de otro modo, aquí se concluye que la justicia preventiva, en consecuencia, también crea su institucionalidad altamente punitiva movida por este pensamiento neoliberal. Pretende, por tanto, sustituir el sistema penal garantista de los individuos autónomos e independientes con el fin de imponer un aparato administrativo a los ciudadanos (considerados ahora como futuros usuarios) altamente tecnificado y «efectivista». Sin embargo, en el fondo, con esta perfección «cientifista» se quiere encubrir un objetivo interesado y de naturaleza ideológica. Se pretende desplazar del debate político la forma en que el poder público debe prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal. Ese debate ideológico se margina y retira para ser ocupado por un incontestable análisis económico basado en el conocido binomio centrado en los costes y beneficios. De tal suerte que este falso empirismo trata de usurpar la toma de decisiones políticas por la aceptación de los informes técnicos (no sujetos a la discusión ni a la crítica) de los especialistas.

Finalmente, la influencia del pensamiento de la mundialización en el desarrollo, evaluación y combate del terrorismo, conforme al planteamiento examinado, es evidente. Pues queda claro que la extensión del terrorismo internacional, y su propia existencia en las últimas

décadas, no puede entenderse sino como proyección de la globalización, de su estrategia, pensamiento y contradicciones.

En este sentido, la tendencia efectivista de la mundialización se inserta en el mismo objetivo terrorista que pretende obtener resultados ideológicos, como si de una empresa se tratase, maximizando el beneficio en la diferencia entre ingresos y costes. El atentado persigue conseguir extender todo lo posible el mensaje del ideario de la organización aterrorizando a la sociedad y al poder público con el mínimo desgaste personal y material. Se busca así el máximo beneficio de debilitamiento del Estado y de la estructura social que lo sostiene.

De igual forma, la actividad violenta subversiva, sobre todo bajo sus versiones revolucionaria, nacionalista o yihadista, viene guiada por fines ideológicos conformados para combatir los valores políticos, culturales y económicos de las democracias occidentales que constituyen el sustrato neoliberal sobre el que se asienta la mundialización. La estrategia comunicativa para difundir su mensaje político o religioso por vía de la propaganda, aprovecha las técnicas publicitarias más avanzadas de las compañías trasnacionales. Y también utiliza sus sistemas de gestión empresarial y de organización del trabajo para estructurar internamente el colectivo y establecer jerarquías y competencias entre sus miembros. Las herramientas tecnológicas y de la comunicación de masas son empleadas para superar fronteras, invadiendo nuevos mercados de adeptos que se suman a su causa e internacionalizando su influencia en diversas zonas del planeta.

A su vez, desde la perspectiva de la respuesta político-criminal que se ha enfrentado a este tipo de acciones criminales violentas organizadas, se ha recurrido al Derecho Penal de la globalización, especialmente en su formulación como Derecho Penal del enemigo, Derecho Penal simbólico y Derecho Penal de la peligrosidad.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M. J.: *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Pamplona, 2010.

AGUADO LÓPEZ, S.: *Multirreincidencia y la conversión de faltas en delito: problemas constitucionales y alternativas político-criminales*, Madrid, 2008.

ALONSO RIMO, A.: «La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito», *Revista General de Derecho Penal (RGDP)*, núm. 17 (2012).

- «Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de la peligrosa expansión del Derecho penal de la peligrosidad)», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29 (2009); pp. 109 y ss.
- AMBOS, Kai/TIMMERMANN, Anina, en AMBOS, Kai/MALARINO, Ezequiel/STEINER, Christian (Coords.): *Terrorismo y Derecho Penal*, Berlín-Bogotá, 2015; pp. 23 y ss.
- ASHWORTH, Andrew/ZEDNER, Lucia/TOMLIN, Patrick (Dirs.): *Prevention and the Limits of the Criminal Law*, Oxford, 2013.
- ASHWORTH, Andrew/ZEDNER, Lucia: *Preventive Justice*, Oxford, 2014.
- ASHWORTH, Andrew: *Positive obligations in criminal law*, Oxford, 2013.
- BABKINA, N. S.: «Specific problems of legal regulation of criminal law principles», *Science and world*, Vol. 11, núm. 7 (2014); pp. 58 y ss.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.: *El peligroso retorno al Derecho penal de la peligrosidad en la legislación penal española del siglo XXI*, en MAQUEDA ABREU, M. L. (Coord.)/MARTÍN LORENZO, M. (Coord.)/VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.): *Derecho Penal para un Estado social y democrático de Derecho: Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*. Madrid, 2016; pp. 931 y ss.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Viejo y nuevo Derecho Penal: principios y desafíos del Derecho Penal de hoy*, Madrid, 2012.
- BORJA JIMÉNEZ, E.: «Peligrosa irretroactividad y retroactividad para los peligrosos o socialmente indeseables», *Revista Penal*, núm. 32 (2013); pp. 91-112.
- *Acerca de lo universal y de lo particular del Derecho Penal*, Valencia, 2012.
- *Curso de Política Criminal*, 2.^a edic., Valencia, 2011.
- «Custodia de seguridad, peligrosidad postcondena y libertad en el Estado democrático de la era de la globalización: Una cuestión de límites», *Revista General de Derecho Penal –RGDP–*, núm. 18 (2012); pp. 1-57.
- «Globalización y concepciones del Derecho Penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29 (2009); pp. 141-206.
- *Peligrosidad postcondena, intervención punitiva y Estado de Derecho*, en ORTS BERENGUER, E. (Dir.)/ALONSO RIMO, A. (Coord.)/ROIG TORRES, M. (Coord.): *Derecho Penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, 2015; pp. 149 y ss.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: *Itinerarios de la evolución del sistema penal como mecanismo de control social de las sociedades contemporáneas*, en FARALDO CABANA, P. (Dir.)/BRANDARIZ GARCÍA, M. A./PUENTE ALBA, L. M. (Coords.): *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Valencia, 2004; pp. 15 y ss.
- CANCIO MELIÁ, M./GÓMEZ-JARA DÍEZ, D. (Coords.): *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Montevideo, Madrid, 2006.
- CANCIO MELIÁ, M.: *Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia*, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016; pp. 45 y ss.
- CAPELLA HERNÁNDEZ, J. R.: *Estado y Derecho ante la mundialización: Aspectos y problemáticas generales*, en CAPELLA HERNÁNDEZ, J. R. (Coord.): *Transformaciones del derecho en la mundialización*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp.83 y ss.

- CARVALHO, Henrique: *The preventive turn in criminal law*, Oxford, 2017.
- CRAM, Ian: *Terror and the War on Dissent: Freedom of Expression in the Age of Al-Qaeda*, Berlin/Heidelberg, 2009.
- DE JULIOS-CAMPUZANO, A.: *La crisis del ordenamiento jurídico: Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización*, en DE JULIOS-CAMPUZANO, A. (Edit.): *Ciudadanía y Derecho en la era de la globalización*, Madrid, 2007; pp. 79 y ss.
- DEMETRIO CRESPO, E.: *Acerca de la contraposición entre libertad y seguridad*, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Edit.): *Libro homenaje al Profesor Ruperto Núñez Barbero*, Salamanca, 2007; pp. 187 y ss.
- *Derecho Penal del enemigo y teoría del Derecho*, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.)/PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.): *Terrorismo y contraterroterrorismo en el siglo XXI: Un análisis penal y político criminal*, Madrid, 2016; pp. 35 y ss.
- DUFF, Antony: *Answering for crime*. Oxford, 2007.
- FEINBERG, Joel: *The Moral Limits of the Criminal Law: harm to Others*, New York, 1984. *The Moral Limits of the Criminal Law: Offense to Others*, New York, 1985. *The Moral Limits of the Criminal Law: harm to Self*, New York, 1986. *The Moral Limits of the Criminal Law: harmless Wrongdoing*, New York, 1988.
- FLETCHER, George: *Rethinking Criminal Law*, Oxford/New York, 2000.
- FLORES GIMÉNEZ, F. (Coord.)/RAMÓN CHORNET, C. (Coord.): *Análisis de los riesgos y amenazas para la seguridad*, Valencia, 2017.
- GALÁN MUÑOZ, A.: «La problemática utilización del principio de precaución como referente de la política criminal del moderno Derecho Penal: ¿Hacia un Derecho Penal del miedo a lo desconocido o hacia uno realmente preventivo?», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23 (2015).
- GARCÍA RIVAS, N.: «La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad», *RGDP*, núm. 16 (2011).
- GATES, Bill/MYHRVOLD, Nathan (Colab.)/RINEARSON, Peter (Colab.): *Camino al futuro*, Madrid, 1995.
- GIL GIL, A.: «La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto “organización terrorista”», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 67 (2014); pp. 105 y ss.
- GÓMEZ MARTÍN, V.: *Notas para un concepto funcional de terrorismo*, en SERRANO-PIEDecasas, J. R. (Coord.)/DEMETRIO CRESPO, E. (Coord.): *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid, 2010; pp. 25 y ss.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./FERNÁNDEZ HERNANDEZ, A.: «Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo», *Teoría y Derecho*, núm. 3 (2008); pp. 35 y ss.
- GRACIA MARTÍN, L.: *Sobre la legitimidad de las medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho*, en GARCÍA VALDÉS, C./CUERDA RIEZU, A./MARTÍNEZ ESCAMILLA, M./ALCÁCER GUIRAO, R./MARISCAL DE GANTE, M. (Coords.): *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Madrid, 2008; pp. 988 y ss.
- GRACIA MARTÍN, L.: *El horizonte del finalismo y el «derecho Penal del enemigo»*, Valencia, 2005.

- HARCOURT, Bernard E.: *The Illusion of Free Markets: Punishment and the Myth of Natural Order*, Cambridge (Massachusetts)/London, 2011.
- HILGENDORF, Eric: *Nationales oder transnationale Strafrecht? Europäisches Strafrecht, Völkerstrafrecht und Weltrechtsgrundsatz im Zeitalter der Globalisierung*, en DREIER, Horst/ FORKEL, Hans/KLAUS, Laubenthal (Coords.), *Raum und Recht, Festschrift 600 Jahre Würzburger Juristenfakultät*, Berlin, 2002; pp. 333 y ss.
- HUSAK, Douglas N.: «Guns and Drugs: Case Studies on the Principled Limits of the Criminal Sanction», *Law and Philosophy*, Vol. 23, núm. 5 (2004); pp. 437 y ss.
- *Overcriminalization*, New York, 2008.
- JAKOBS, Günther/CANCIO MELIÁ, M.: *Derecho Penal del enemigo*, 2.ª Edic. Navarra, 2006.
- JAKOBS, Günther: «Diez años después: el Derecho Penal del enemigo», *Cuadernos de Política Criminal (CPC)*, núm. 105 (2011); pp. 5 y ss.
- KUTALIA, Lasha-Giorgi: «Feindstrafrecht». *Naturzustand vs. Rechtsbeziehung?*, Göttingen, 2007.
- LAMARCA PÉREZ, C.: *La definición del terrorismo*, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016; pp. 27 y ss.
- LARRIBA HINOJAR, B.: *Globalización, terrorismo y libertad de expresión: Conminación penal de actividades terroristas en el entorno virtual*, en CARBONELL MATEU, J. C./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./ORTS BERENGUER, E. (Dirs.)/CUERDA ARNÁU, M. L. (Coord.): «Constitución, derechos fundamentales y sistema penal». *Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tomo I, Valencia, 2009; pp. 1089 y ss.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.: «Por un Derecho penal solo penal: Derecho penal, Derecho de medidas de seguridad y Derecho sancionador», en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid, 2005, pp. 589 y ss.
- LODEIRO CORRAL, R.: «El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista», *Cuadernos de la Guardia Civil (Revista de Seguridad Pública)*, núm. 54 (2017); pp. 50 y ss.
- MARTÍNEZ GARAY, L.: «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: Consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, núm. 2 (2014).
- MORÁN BLANCO, S.: «La ciberseguridad y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por el terrorismo», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 69 (2017); pp. 195 y ss.
- MORENO GÓMEZ, F.: *La resistencia armada contra Franco: tragedia del maquis y la guerrilla*, Barcelona, 2006.
- MORGUET, Geraldine Louisa: *Feindstrafrecht. Eine kritische Analyse*, Berlin, 2009.
- MORILLAS CUEVA, L.: «Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 4 (2002).
- MORILLO LLOVO, J.: «ISIS: La última evolución del terrorismo», *Bie3 (Boletín IEEE)*, núm. 4 (2016); pp. 587 y ss.
- MUÑOZ CONDE, F.: «El derecho en la guerra contra el terrorismo: el derecho de la guerra, el Derecho Penal Internacional y el derecho de la guerra

- dentro del Derecho Penal interno (“Derecho Penal del enemigo”)), *Revista Penal*, núm. 29 (2012); pp. 115 y ss.
- *El Derecho Penal del enemigo*, México D. F., 2003.
- *Über das «Feindstrafrecht»*, Berlin, 2007.
- «Los orígenes ideológicos del Derecho Penal del enemigo», *Revista Penal*, núm. 26 (2010); pp. 139 y ss.
- MUSCO, Enzo.: *La irracionalidad en el Derecho Penal*, traducido por FAGGIANI, V. y MARTÍNEZ RUIZ, J., *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16 (2014).
- NAÍM, Moisés: *Das Schwarzbuch des globalisierten Verbrechens*, 2005.
- OGG, James Thomas: *Preventive justice and the power of policy transfer*, Basingstoke, 2015.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *Una modesta proposición para derogar los delitos de terrorismo (o casi)*, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.)/PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: Un análisis penal y político criminal*, Madrid, 2016; pp. 61 y ss.
- PASTOR MUÑOZ, N.: *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona, 2005.
- PAWLIK, Michael: *Der Terrorist und sein Recht. Zur rechtstheoretischen Einordnung des modernen Terrorismus*, München, 2008.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R.: «El derecho penal del enemigo y su influencia en la legislación penal», *Jueces para la Democracia*, núm. 77 (2013); pp. 49 y ss.
- PÉREZ CEPEDA, A. I.: *El paradigma de la seguridad en la globalización: Guerra, enemigos y orden penal*, en FARALDO CABANA, P./PUENTE ABA, L. M./SOTO GARCÍA, E. M. (Coords.): *Derecho Penal de excepción: Terrorismo e inmigración*, Valencia, 2007; pp. 95 y ss.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: «La globalización de la violencia penal en la postmodernidad», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7 (2004), pp. 217 y ss.
- *La metamorfosis del Derecho Penal en las democracias autoritarias: La instauración de una filosofía penal neoconservadora definida por el control de la peligrosidad y la defensa de espacios de no-Derecho*, en MAQUEDA ABREU, M. L. (Coord.)/MARTÍN LORENZO, M. (Coord.)/VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.): *Derecho Penal para un Estado social y democrático de Derecho: Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*. Madrid, 2016; pp. 1159 y ss.
- PRITTWITZ, Cornelius: *Skizzen zu Strafrecht und Kriminalpolitik in Zeiten der Globalisierung*, en C. PRITTWITZ, Cornelius/MANOLEDAKIS, Ioannis (Coord.): *Strafrechtsprobleme an der Jahrtausendwende*, Deutsch-Griechisches Symposium Rostock 1999, 2000; pp. 163 y ss.
- RAGUÉS I VALLÈS, R.: *El «Derecho Penal del enemigo» en «La expansión del Derecho Penal»*, en ROBLES PLANAS, R. (Coord.)/SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (Coord.): *La crisis del Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona, 2011; pp. 89 y ss.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «El terreno de Dioniso: algunos apuntes sobre el concepto “persona” en el Derecho Penal», *Teoría y Derecho*, núm. 14 (2013); pp. 110 y ss.

- RAMSAY, Peter: *Imprisonment and Political Equality*. Law, Society and Economy Working Papers 8/2015.
- ROBINSON, Paul H.: «Punishing Dangerousness: Cloaking Preventive Detention as Criminal Justice», *Harvard Law Review*, Vol. 114, núm. 5, (2001); pp. 1429 y ss.
- ROBLES PLANAS, R.: «“Sexual Predators”, Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad». *InDret* (4/2007).
- ROIG TORRES, M.: «La reiteración delictiva: algunas reflexiones sobre el nuevo tratamiento en el anteproyecto de reforma del Código Penal», *RGDP*, núm. 19 (2013).
- ROXIN, Claus: *Strafrecht: Allgemeiner Teil*, Band I, Grundlagen der Aufbau der Verbrechenslehre, 4.^a Edic. München, 2006; pp. 25 y ss.
- *Was darf der Staat unter Strafe stellen? Zur Legitimation von Strafdrohungen*, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Edit.): «*Universitas Vitae*». Homenaje A Ruperto Nuñez Barbero, Salamanca, 2007; pp. 671 y ss.
- SÁEZ DE LA FUENTE ALAMA, I. (Coord.): *Misivas del terror: Análisis ético-político de la extorsión y la violencia de ETA contra el mundo empresarial*, Madrid, 2017.
- SÁNCHEZ LÁZARO, F. G.: «Alarma social y Derecho Penal», *Indret*, núm. 1 (2009).
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades occidentales*, 2.^a edic., Madrid, 2001.
- TAPIA ROJO, M. E.: «Análisis de la estrategia comunicativa del terrorismo yihadista: El papel de las redes sociales», *Bie3 (Boletín IEEE)*, núm. 1 (2016); pp. 370 y ss.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *El Derecho Penal de la globalización: luces y sombras*, en CAPELLA HERNÁNDEZ, J. R. (Coord.): *Transformaciones del derecho en la mundialización*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp. 183 y ss.
- TOMUSCHAT, Christian: *Möglichkeiten und Grenzen der Globalisierung*, en Schwarze, Jürgen (Coord.): *Globalisierung und Entstaatlichung des Rechts*, Band I, Beiträge zum Öffentlichen Recht, Europarecht, Arbeits- und Sozialrecht und Strafrecht, Tübingen, 2008; pp. 21 y ss.
- TULICH, Tamara (Edit.)/ANANIAN-WELSH, Rebecca (Edit.)/BRONITT, Simon (Edit.)/MURRAY, Sarah (Edit.): *Regulating preventive justice: principle, policy and paradox*, London/New York, 2017.
- URRUELA MORA, A.: «¿Hacia un cambio de paradigma? La configuración de un Derecho Penal de la peligrosidad mediante la progresiva introducción de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables en las recientes reformas penales españolas», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 115 (2015); pp. 119 y ss.
- WESSEL, Günther: *Das schmutzige Geschäft mit der Antike*, 2015.
- WINDLESHAM, David James: *Politics, punishment, and populism*, 1998.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *El enemigo en el Derecho Penal*, Madrid, 2006.
- ZEDNER, Lucia: «Pre-crime and post-criminology», *Theoretical Criminology*, núm. 11 (2007); pp. 261 y ss.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: «Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena», *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2009-1); pp. 203 y ss.